# 2 TEMAS DE ACTUALIDAD

## EL NUEVO PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD Y LA CONTABILIDAD DE COOPERATIVAS

**Manuel Cubedo Tortonda**
**IUDESCOOP - Instituto Universitario de Economía Social y Cooperativa de la Universitat de València y CIRIEC-España**

### Presentación

Un tema de candente actualidad, cual fue la Jornada sobre el Nuevo Plan General de Contabilidad y la Contabilidad de las Cooperativas, tuvo lugar en la Facultad de Economía de la Universitat de València, organizado por el IUDESCOOP con la colaboración de la Generalitat Valenciana y el CIRIEC-España.

Cuando diseñé la Jornada no me imaginaba que este evento tuviera, por una parte la masiva asistencia de público -expertos en materia jurídico-contable de las Universidades y del mundo cooperativo- y, por otra, el eco en el sector cooperativo que pone de relieve el debate, la controversia, e incluso el malestar que la reforma contable ha provocado.

La jornada fue inaugurada por la decana de la Facultad de Economía, Trinidad Casasús, acompañada por el director del IUDESCOOP, el profesor Rafael Chaves; por el catedrático de la Universitat de València y presidente de CIRIEC-España, José Luis Monzón, y por el Jefe de Servicio del Registro de Cooperativas de la Generalitat Valenciana, José Ignacio Martínez. Este último anunció la inminente puesta en marcha de la reforma de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, acordada el pasado 27 de diciembre en el Consejo Valenciano del Cooperativismo.

Los profundos cambios que las normas internacionales de información financiera han supuesto para los países integrantes de la Unión Europea con la publicación de numerosos reglamentos, especialmente a partir del Reglamento 1606/2002, son de una enorme transcendencia. Por lo que respecta a nuestro país la legislación mercantil y contable ha dado un vuelco, únicamente comparable con las reformas acometidas en el bienio 1989-90. Al igual que ocurrió entonces con la Ley 19/1989 de Reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades, de modo similar pero con contenido radicalmente distinto, ha habido que modificar también nuestras normas mercantiles y contables (especialmente recogidas en el Código de Comercio, la Ley de SA, y la de limitadas, incluidas las laborales) mediante la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. Consecuentemente, el 16 de noviembre, se modifica la norma técnica contable mediante la aprobación del Plan General de Contabilidad y del Plan General de Contabilidad de PYMES y Microempresas, mediante los R.D. 1514/2007 y 1515/2007 respectivamente.

Tras dos excelentes conferencias sobre la reforma contable pronunciadas con el máximo rigor, aunque con estilos muy personales, se pasó a un ágil debate donde se mostraron posturas muy diversas e incluso radicalmente antagónicas en aspectos específicos de las cooperativas. Como las intervenciones de los ponentes, prácticamente en toda su extensión, las pueden consultar en esta misma sección, me limitaré a una breve reseña de los aspectos, a mi juicio, más relevantes.

**Manuel Cubedo.**

María Antonia García Benau, Catedrática del Departamento de Contabilidad de la Universitat de València, con un estilo directo y próximo, centró su intervención en cinco ideas básicas: la respuesta española al proceso de armonización contable, ideas y conceptos fundamentales de la reforma, cómo vamos a realizar el cambio de un sistema contable a otro que es muy diferente, el Plan de PYMES y Microempresas, y los grandes retos que suponen las novedades del nuevo Plan General de Contabilidad.

En declaraciones a nuestro periodista J. J. Cabezuelo al término de la sesión, concluyó en que lo más destacable es "la consecución de una mayor comparabilidad de la información financiera de las empresas europeas." No obstante, en el futuro "se avecinan nuevos cambios hacia la convergencia de las normas europeas con las estadounidenses, con el objetivo de que las empresas que buscan financiación internacional puedan actuar más libremente en los mercados de valores del mundo".

Según García Benau, dos de las características más relevantes del nuevo Plan General de Contabilidad son, por un lado, la introducción de nuevos criterios de valoración, "especialmente el valor razonable, el valor actual, el valor en uso y el coste amortizado". Por otro lado, destaca el papel relevante que adquiere el juicio profesional a la hora de presentar la información financiera de las empresas españolas.

Rafael Molina Llopis, Profesor Titular del Departamento de contabilidad de la Universidad de Valencia, atrajo la atención de los asistentes introduciéndolos en aspectos más concretos de la operatoria del Plan, mostrando un profundo conocimiento del tema, que igualmente, satisfizo a los asistentes.

Rafael Molina incidió también en que la reforma mercantil genera un serio problema desde el punto de vista del reconocimiento del capital social de las cooperativas. Y comentó que la nueva normativa contable no establece ninguna diferencia sustancial con respecto al resto de empresas que están obligadas a su aplicación. Las cooperativas, al fin y al cabo, son consideradas como una empresa más, desde el punto de vista contable.

**Debate**

Después de dos intensas sesiones abordamos el debate, en donde actué de moderador. Los componentes de la mesa, por orden de intervención fueron: la profesora de Derecho Mercantil de la Universitat de València Gemma Fajardo; el profesor titular de la Facultad de ADE de la Universidad Politécnica de Valencia Fernando Polo; el profesor titular de Contabilidad de la Universitat de València Joaquín Añó, y el director de los Servicios Jurídicos de ANECCOP S. COOP., Salvador P. Roig.

Tras una primera ronda de intervenciones en la que cada ponente expuso brevemente sus puntos de vista, comenzó un vivo debate entre los miembros de la mesa, que se enriqueció con intervenciones valiosas de los asistentes.

La conceptualización del capital social cooperativo acaparó casi por completo la sesión. Fondo propio versus pasivo no consiguió salir del empate en las posturas expresadas por los miembros de la mesa. La prevalencia del fondo económico sobre la forma jurídica se defendía de forma desigual. Algunas intervenciones del público formuladas por personas competentes en la materia fueron muy ilustrativas, decantándose, fundamentalmente por la permanencia del capital como fondo propio.

**A modo de conclusiones se podían enumerar las siguientes:**

- Las normas internacionales de contabilidad encajan perfectamente en las sociedades de capitales.

- La adopción para grupos societarios que coticen en bolsa de las normas internacionales de contabilidad y la adaptación de éstas –mediante los planes generales de contabilidad- para el resto de grupos y empresas individualmente consideradas, persiguen la comparabilidad de la información contable.

- Las sociedades cooperativas, si bien son empresas y como tales actúan en el mercado, tienen unas características especiales que las diferencian con el resto de sociedades. Consecuentemente, compárese lo que sea comparable.

- La D.A. de la Ley 16/2007 modifica el apartado 1 del artículo 45 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas y contempla dos tipos de aportaciones: aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja y aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector. Una medida un tanto apresurada.

- Por otra parte, el propio Plan General de Contabilidad ha sido más cauto y prorroga hasta 31 de diciembre de 2009 la consideración, de que los criterios por los que se establece la delimitación entre fondos propios y fondos ajenos en las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, podrán seguir aplicándose hasta 31 de diciembre de 2009. (D.T. 5ª del RD 1.514/2007, por el que se aprueba el PGC)

- Hay constituida una Comisión de Contabilidad de Cooperativas en AECA que se encuentra en estos momentos trabajando en varios documentos en orden a complementar la normativa contable española, en aquello no regulado.

- La actual normativa internacional esta siendo objeto de profundas reformas, entre otros aspectos en la distinción entre patrimonio neto y pasivo financiero.

- Es necesario que este estado de sensibilización del sector cooperativo fructifique en nuevos foros y eventos en donde se obtengan conclusiones que puedan informar y asesorar al regulador contable español.

# Intervención de Mª Antonia García Benau en la Jornada sobre el nuevo Plan General Contable y la contabilidad de cooperativas

**Mª Antonia García Benau**
**Catedrática de Economía Financiera y Contabilidad de la Universitat de València**

Buenos días a todos. Estoy muy contenta de tener la oportunidad de poder compartir con vosotros este rato para hablaros de los cambios que va experimentar la información financiera de las empresas españolas, que nos van a llevar a tener que cambiar nuestra forma de pensar y de razonar. Voy a centrarme en cinco ideas fundamentales:

La primera es la respuesta española al proceso de armonización contable; ventajas e inconvenientes de la posición española. Luego quiero comentaros las ideas fundamentales de la reforma, las cuestiones que tenemos que aprender y los conceptos que hay detrás de ellas. Y si hay algo realmente importante en este proceso de reforma, lo que para mí es la columna vertebral, es que ahora hay otra forma de valorar. De manera que vamos a tener diez nuevas formas de valorar y cada una de ellas la vamos a utilizar en distintos momentos y en distintas situaciones. Y eso resulta difícil para nosotros, es difícil en nuestro país en el que casi todo, desde el punto de vista contable, se valoraba al coste de adquisición. Sin embrago, ahora no va a ser así, ahora la forma de contabilización y de valoración, dependerá mucho de la posición de la empresa ante determinadas transacciones.

En tercer lugar, me referiré a una cuestión muy práctica, pero muy difícil a la vez. ¿Cómo vamos a realizar el cambio de un sistema contable a otro que es muy diferente? ¿Cómo vamos a hacer esta transición? El Plan realiza una propuesta para acometer este cambio. Ahora bien, si fuéramos muy rigurosos y muy consistentes con lo que es la contabilidad diríamos que la propuesta es excesivamente simple. Sin embargo, desde el punto de vista práctico, nos han arreglado la vida, han facilitado la transición.

En cuarto lugar, comentaré algunas cuestiones del Plan de PYMES y Microempresas. Por último intentaré explicar cuáles son las implicaciones o los grandes retos que suponen las novedades del nuevo Plan General de Contabilidad.

Empiezo, por lo tanto, hablando de la respuesta española al proceso de armonización contable, de forma muy rapida. Las empresas se ubican en distintos países y ya que los países funcionan contablemente de forma diferente, no se puede amargar la vida de las empresas decidiéndoles que cada vez que tienen un negocio en otro país tienen que presentar estados contables diferentes. Esto va en contra de la libre circulación de capitales en Europa y no es una cosa deseable. La UE lleva 30 años preocupada por estos temas y lo que les preocupa mucho es que la información que presentan las empresas ubicadas en distintos países se pueda comparar. La comparabilidad, evidentemente, solo es factible si las normas entre los diferentes países son comparables.

Imaginaos un país como el nuestro que ha sido muy conservador a la hora de contabilizar, porque el consagrado principio de prudencia carga excesivamente los gastos y, en cambio, no realiza el mismo tratamiento respecto de los ingresos, a igualdad de condiciones. Esto significa que la Cuenta de Pérdidas y Ganancias está muy cargada de gastos pero pocos ingresos. Por lo tanto las empresas españolas presentan resultados muy bajos, sobre todo si las comparamos con las empresas británicas, que hacen todo lo contrario, ya que las normas contables británicas no son proclives a la dotación de provisiones, ni son partidarias de una utilización excesiva del principio de prudencia valorativa. Alguien que no entienda mucho de contabilidad puede pensar que las empresas españolas son menos rentables que las británicas ya que presentan unos resultados más bajos. Pero esto no es así, simplemente las reglas que están utilizando son diferentes.

En el próximo diagrama de barras podéis ver un ejemplo muy típico, y que se utiliza mucho porque es un caso real de una empresa que presenta sus resultados siguiendo principios contables de 7 países europeos.

**Beneficios de la empresa Haro A.G. calculados con distintas normativas europeas**

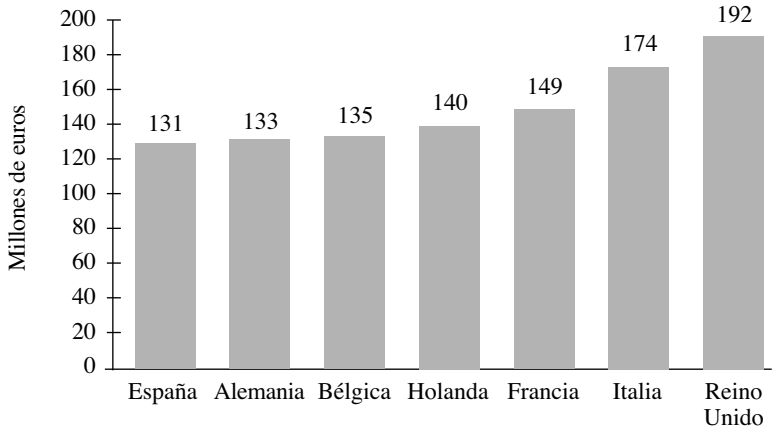


Fuente: Simmons y Aziéres, 1989. En Laínez (2001).

Se trata de la misma empresa, por lo tanto de la contabilización de las mismas operaciones, aunque siguiendo las normas establecidas en cada país. Fijaos que seguir las normas españolas supone presentar los resultados más bajos (131), mientras que, por el contrario, seguir las normas británicas eleva los resultados a 192. Una diferencia de 60 puntos sobre 131 es aproximadamente un 50% más de resultados. Imaginaos la confusión que este baile de números provoca en los usuarios de la información contable. Claro, esto no puede ser. ¡Hay que trabajar para que la información sea comparable!

La UE lleva 30 años trabajando en estas cuestiones. Europa comenzó su labor de armonización contable con las directivas. Sin embargo, las directivas comunitarias fueron un fracaso. No consiguieron lo que pretendían, lo que provocó un cambio de rumbo que supuso la realización de una serie de reflexiones en voz alta, a través de la emisión de Comunicaciones, con las que se pretendía decir que el proceso de armonización contable europeo no había funcionado, por lo que se hacía imprescindible iniciar un giro en la estrategia europea. Ello supuso publicar una norma potente. Entonces plantean la fantástica idea de publicar un Reglamento. Un reglamento es la norma con mayor fuerza que tiene la Comisión Europea y es la primera vez que unas normas de contabilidad reciben por parte de la Unión un rango de esta intensidad.

El Reglamento publicado obliga a los grupos cotizados. Con ello, la UE da una solución a las empresas que buscan financiación en mercados internacionales, ofreciéndoles una armonización contable que hace comparable la información financiera por ellas publicada. De esta forma los grupos cotizados presentarán una información de forma homogénea. La Unión Europea renuncia a elegir sus propias normas europeas y acepta las normas del IASC, organismo privado que emite normas contables. La obligación que el Reglamento europeo impone a los grupos de empresas comenzó en enero de 2005. Ante esta situación yo me pregunto: yo empresa española, empresa de a pie, cómo me afectan las normas internacionales. La respuesta es sencilla, solamente me afectará la posición que España decida aplicar para el resto de empresas no afectadas por el Reglamento (que son la mayoría de las empresas de nuestro país).

Como tenemos ya la experiencia desde el año 2005 os voy a dar algún dato: fijaos, Amadeus presentó en 2002 información de acuerdo con las normas del IASB. Los resultados que alcanzó según principios españoles y según principios de las normas internacionales aparecen prácticamente duplicados en un caso respecto al otro. Sin embargo, al año siguiente los resultados son 150 y 160, es decir mucho más similares. Por otra parte, si me fijo en los datos de Banesto en 2004 los resultados, según las dos normas, son sensiblemente iguales. ¿Qué quiere decir esto? Quiere decir que nos tenemos que quitar de la cabeza el hecho de que la aplicación de estas normas nos va a afectar a nuestras cifras contables según como las estábamos haciendo en España, multiplicándolas por veinte, por treinta o dividiéndolas entre diez. ¡No! Depende de los criterios contables y de las operaciones de la empresa. Quiere decir esto que hay determinadas operaciones que se van a registrar en el futuro en España exactamente igual que lo hacíamos y hay cosas que van a cambiar. Dependerá de las propias operaciones de la empresa en cada ejercicio el que se observen o no diferencias en los resultados.

## Estrategia europea en materia contable

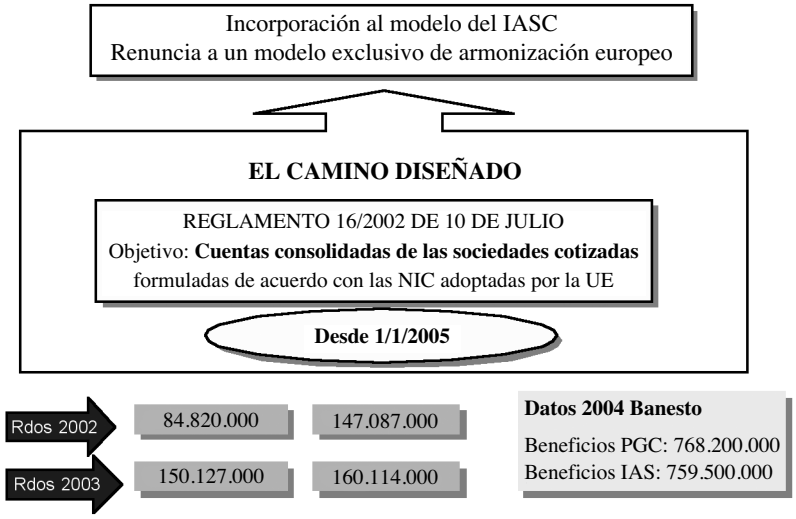


Amadeus Global Travel Distribution, S.A.

Europa ha centrado, por tanto, su estrategia armonizadora en los grupos cotizados, pero ¿y el resto de las empresas que son casi todas? Este es el problema. Entonces, ahí vienen las decisiones individuales de los estados miembros. Cada país tiene que decir lo que hay que hacer en su país. ¿Qué posición podría haber seguido el nuestro? Hay varias posibilidades, pero todas ellas parten de la base de la obligatoriedad del reglamento comunitario a los grupos cotizados de seguir las normas del IASB.

La primera posibilidad que se presenta es no crear confusión y extender las normas del IASB a los grupos que no cotizan y a las empresas individuales. La segunda posibilidad es no hacer nada; es decir, los grupos cotizados siguen las normas internacionales y el resto de empresas continúan con el plan contable en vigor. La tercera posibilidad, que es por la que ha optado nuestro país, es mantener su propia soberanía respetando la tradición contable, emitiendo unas normas contables adaptadas al contenido de las normas internacionales del IASB.

Nuestro país ha planteado esta tercera opción al abordar la reforma contable, una reforma que van a tener como base las normas del IASB, es decir, que se va a apoyar en esas normas pero va a emitir su propio ordenamiento contable. Por ello, el proceso de Reforma Contable española llevó a publicar la Ley 16/2007 a final de verano pasado y a final de noviembre el nuevo PGC, a través de dos Reales Decretos, como estrategia que ha seguido nuestro país para hacer frente a la reforma.

La Ley 16/2007 afecta al Código de Comercio, a la Ley de Sociedades Anónimas, a la Ley de Sociedades Limitadas, a las Cooperativas y al Impuesto sobre Sociedades y contiene, desde el punto de vista contable, 3 ó 4 cosas importantes.

La primera es que los ejercicios económicos que comiencen a partir del 1 de enero de 2008 tienen que aplicar los nuevos criterios. A pesar de que había momentos a final del último trimestre de 2007 en que se pensaba que eso no iba a llegar e íbamos a tener un año de respiro, eso era imposible. Tenía que llegar y efectivamente llegó en noviembre con la publicación de los nuevos PGCs.

La segunda es que estamos ante un nuevo modelo contable, no nos sirve lo que teníamos. Tenemos que pensar de otra manera y tenemos que razonar de otra manera. Eso es difícil para nosotros. Inevitablemente, cuando uno lleva 17 años con un Plan General de Contabilidad y aplicándolo, hace suyo el razonamiento del Plan, pero ahora ya no me sirve. El nuevo modelo nos va a hacer pensar de otra manera. Porque en el Plan hay que pensar que cuando una empresa presenta información financiera es como si se rasgara las vestiduras y dijera así soy yo y quiero que me veáis como soy. ¿Y como se plasma en contabilidad ese gesto de decir cómo soy? Se plasma diciendo que a la hora de

contabilizar las operaciones se atenderá a la realidad económica más que a su forma jurídica. Es decir, hay que recoger las operaciones tal y como son para cada empresa ¿Cómo determino yo el papel que representa una determinada operación en mi empresa?. Por ejemplo, en el anterior PGC si una empresa compraba acciones, se contabilizaban sin mayor problema. Sin embargo ahora hay que pensar cuál es el papel que esta inversión representa para la empresa. Para qué se ha hecho, ¿para obtener un rendimiento a corto plazo? Dependiendo de la posición de cada empresa la contabilización será de una manera u otra.

Hay otras ideas en la reforma Contable de la Ley 16/2007 que os quiero transmitir. Se incorporan nuevos criterios de valoración y nuevas cuentas anuales. Además, siempre hemos dicho que los ingresos y los gastos van a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, pero ahora vamos a encontrar gastos e ingresos que no van a pérdidas y ganancias sino a Patrimonio Neto. La complejidad que vamos tener es grande, vamos a tener variaciones de las partidas que van a tener juegos contables distintos. Esto para mí también es uno de los cambios importantes que se plantean en la reforma mercantil.

Estas son las ideas fundamentales que yo creo que hay que destacar, como para el caso de las cooperativas hay luego una mesa redonda, lo dejamos para el debate.

Como síntesis de la estrategia epañola seguida ante el proceso de armonización contable ¿Qué resaltaría yo de la posición española?. Nuestro país ha optado por las NIC/NIIF, pero ha optado de una manera en la que se descarta la posibilidad que las empresas elijan libremente las opciones de las NIC/NIIF. Al emitir un nuevo PGC, el Estado ha decidido por las empresas españolas. Para que os hagáis una idea, por ejemplo, hay una norma internacional que habla sobre el inmovilizado material y señala que a la hora de valorarlo se pueden valorar por lo que cuesta o por el valor razonable.

Este ha sido uno de los puntos más polémicos de los últimos años, todo el mundo pensaba que el inmovilizado se iba a valorar por el valor razonable, por eso el valor razonable ha sido el líder del "hit parade" cuando en realidad eso no ha quedado así. Si aplicáramos la norma internacional elegiríamos entre distintas opciones, la que nos parezca más adecuada. Sin embargo, como nuestro país ha elegido por nosotros (no para grupos cotizados, que elegirán lo que quieran), el inmovilizado material se valorará por el coste y se acabó la historia. Por lo tanto, no tenemos la opción de plantearnos las alternativas de las normas internacionales. Eso quiere decir que nuestras empresas (distintas a los grupos cotizados) no tienen la posibilidad de aplicación directa de estas normas.

Las normas internacionales del IASB son normas privadas, no hay un país detrás, no hay cultura de país, ni aspectos sociales, ni temas políticos, están pensadas en abstracto. Hay muchas cosas concretas que no vamos a encontrar en ellas que, sin embargo, sí las vamos a encontrar en nuestro Plan General de Contabilidad. Por ejemplo, en las normas internacionales no encontramos modelos de Cuentas Anuales y en nuestro PGC sí. ¿Qué pegas tiene la solución española? Creo que tiene fundamentalmente una pega: las normas internacionales son totalmente estresantes, el nivel de trabajo del IASB es impresionante y está tan vivo que cambia continuamente. Claro, si cambian continuamente puede ser que los países, y concretamente España, decidan hacer determinadas adaptaciones y puede ser que la normativa española tenga que seguir su estela. Y más aún cuando el IASB está trabajando con el organismo estadounidense FASB para alcanzar una convergencia entre sus normas, ya que la armonización quiere alcanzar también a las empresas que buscan financiación en bolsas americanas. De alguna manera, esas decisiones se pueden trasladar a nuestro PGC y eso puede complicarnos un poco la vida. Aunque, como os he comentado antes España puede tomar posiciones de quedarse al margen de ellas. Esto es una pincelada para entender qué es lo que ha pasado y entender cuál ha sido la posición de España.

A continuación paso a comentar las líneas fundamentales del PGC. El plan tiene una silueta con 5 partes: Marco conceptual, Normas de registro y valoración, Cuentas anuales, Cuadro de cuentas y Definiciones y relaciones contables. La silueta nos recuerda la del PGC 90, sin embargo, el contenido es muy distinto. Hay una parte fantástica que es la del Marco Conceptual, que es la que a todos los profesionales les echa de espaldas pero que luego se dan cuenta que es la más práctica del Plan, ya que es la que nos ayuda a entender y razonar y nos va a ayudar a salir de los atolladeros cuando tengamos un problema que no está específicamente definido en el PGC. La segunda parte del PGC es muy práctica, ya que muestra la forma de registrar y de valorar. La tercera parte se refiere a las Cuentas Anuales y luego se contempla el

cuadro de cuentas y las definiciones y relaciones contables. Las tres primeras partes son obligatorias y las otras no.

Vamos a ver algunos detalles. En este cuadro de cuentas hay 9 grupos. Los cambios más relevantes son: el inmovilizado se llama no corriente, a las operaciones de tráfico se le llaman operaciones comerciales y lo más curioso es que hemos incorporado dos nuevos grupos: el 8 y el 9 que parecen una repetición de los grupos 6 y 7, pero no lo son; son gastos e ingresos pero que éstos no van a Pérdidas y Ganancias sino al Patrimonio Neto. ¿Quiere esto decir que podemos tener problemas cuando calculemos el resultado? Pues no, quiere decir que hay que matizar, ya que cuando nosotros hablemos de gastos e ingresos que van a pérdidas y ganancias, eso va a dar lugar al resultado del ejercicio como ha sido toda la vida. Lo que pasa es que ahora vamos a añadir un concepto de resultado distinto. Es decir, vamos a tener que distinguir entre lo que es el resultado del ejercicio y el resultado total donde vamos a incorporar lo que va a pérdidas y ganancias y lo que va a patrimonio neto.

Tenemos cinco cuentas anuales, tres que nos las sabemos, el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, aunque ahora se van a presentar de otra manera. La Memoria es muchísimo más rica de lo que era antes y el Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias tienen variaciones, pero básicamente nos las sabemos. Sin embargo, hay dos nuevos estados, uno es el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto (ECPN) y el otro el Estado de Flujos de Efectivo (EFE). Éste último lo tendrán que presentar las empresas que no puedan presentar modelos abreviados. El EFE es fácil de comprender ya que muestra movimientos de efectivo, cobros y pagos, pero, sin embargo, desde mi punto de vista es muy complicado a la hora de elaborarlo, ya que mezcla procedimientos directos e indirectos que dificultan su presentación.

El otro estado, ECPN, es el que inicialmente aparecía como ogro, pero sin embargo es más sencillo. El ECPN resalta la forma en la que se genera uno de los nuevos conceptos del PGC, que es el de Patrimonio Neto. Quiere esto decir que el Patrimonio Neto es un concepto que es diferente, que rompe con la igualdad de PN = Fondos Propios (FP). El concepto de PN es más amplio que el de fondos propios, ya que además de los fondos propios incorpora los Ajustes por cambios de valor (esos grupos de los gastos e ingresos de los grupos 8 y 9 que me han creado), y las subvenciones, donaciones y legados que deberían haber estado ahí toda la vida, sin ninguna duda.

El nuevo PGC delimita los principios contables, que son como eso, que uno nunca se da cuenta que están, pero están. Y ahora tenemos 6 principios: empresa en funcionamiento, devengo, uniformidad, prudencia, no compensación y la importancia relativa.

## Los principios contables

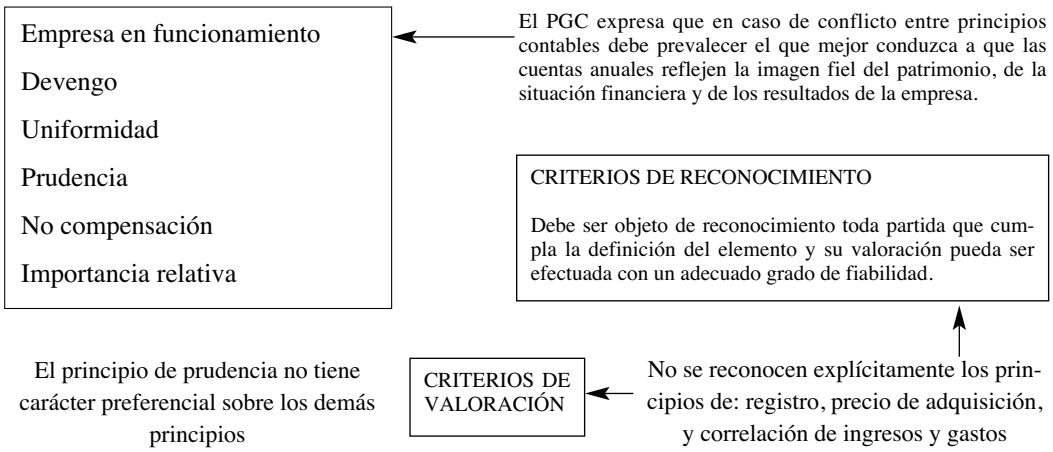

Todos los principios están en igualdad de condiciones, no hay ninguno más potente que otro. Quizás llama la atención que el principio de importancia relativa esté al mismo nivel que el devengo o que la uniformidad o que la empresa en funcionamiento. En este sentido, creo que en el futuro la importancia relativa va a tener un gran protagonismo. Yo creo que este principio va a tener un protagonismo inusual.

Parece como si nos hubieran quitado alguno de los principios que contenía el PGC 90, pero no es así. El antiguo principio del precio de adquisición ahora no es un principio contable, sino un criterio de valoración. El contenido del antiguo principio de registro ahora se contempla dentro del reconocimiento contable, que es el criterio de dar la bienvenida a las operaciones en contabilidad. Y el contenido de la correlación de ingresos y gastos se aborda también dentro del reconocimiento contable, aunque yo creo que ha perdido cierta relevancia respecto a lo que se contemplaba en el PGC 90. Sirva como ejemplo pensar en los gastos de establecimiento, o los gastos de constitución, cuyo tratamiento contable en el PGC 90 era activarlos e ir imputándolos a Pérdidas y Ganancias sobre la base de que eran gastos que iban a contribuir a generar flujos de efectivo en el fututo y aplicábamos la correlación de ingresos y gastos. Ahora ese razonamiento se acabó, son gastos y como gastos se tratan.

Los elementos de las cuentas anuales son: Activos, Pasivos, Patrimonio Neto, Gastos e Ingresos. Se han olvidado de dos, los Cobros y los Pagos del EFE.

Lo más importante de un Activo no es que la empresa posea el activo, sino que controle los bienes y los derechos. Ese factor de control va a ser muy decisivo a la hora de contabilizar operaciones. Luego hay importantes cuestiones, como que sean capaces de generar flujos de efectivo en el futuro. Los Pasivos son obligaciones, ya no es correcto hablar de pasivo exigible y no exigible. El pasivo son obligaciones que surgen por sucesos pasados, y el Patrimonio Neto no se define, sino que se resalta que se obtiene de forma residual. Los ingresos y gastos están definidos de forma muy fácil, son elementos que hacen que el Patrimonio Neto suba o baje, dependiendo de que sean ingresos o gastos.

Y entro a continuación en lo que os comentaba al principio de la charla en lo que para mí es la columna vertebral de la reforma: los criterios de valoración. Hay 10 criterios de valoración. El PGC me va a ir llevando de la mano y me va a ir diciendo, en cada uno de los elementos patrimoniales el criterio que tengo que utilizar y cómo lo tengo que utilizar. A mí lo de tener 10 criterios distintos me asusta, en principio, porque son muchísimos, pero fijaos que en realidad no todos son nuevos. Los criterios de valoración son: coste histórico, valor razonable, valor neto realizable, valor actual, valor en uso, costes de venta, coste amortizado, costes de transacción atribuibles a un activo o pasivo financiero, valor contable o en libros y valor residual. Son 10 pero hay dos que en realidad no son criterios de valoración que son el 6 y el 8, (costes de venta y costes de transacción), ya que son gastos que se tienen en una operación que si no haces la operación no los tendrías. Por ejemplo, si yo encargo un estudio porque tengo que hacer una venta y tengo unos gastos, si no hubiera realizado el encargo no los tendría. Los criterios de coste histórico, valor neto realizable, valor contable y valor residual se venían utilizando y no suponen ninguna novedad.

En realidad tengo cuatro nuevos criterios que nos pueden complicar la vida, aunque en realidad son tres. El valor razonable, el valor actual, el valor en uso y el coste amortizado. El valor actual y el valor en uso son un paquete, porque la idea es la misma aunque cambia alguna matización que ahora os diré, por ello en realidad se trata de tres criterios nuevos. Eso quiere decir que tengo que convivir con criterios de valoración que ya conozco y con tres nuevos.

El valor razonable es el importe por el que puede ser intercambiado un activo o liquidado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas que realizan una transacción en condiciones de independencia mutua. El valor razonable se determinará sin deducir los costes de transacción en los que pudiera incurrirse en su enajenación. No tendrá en ningún caso el carácter de valor razonable el que sea resultado de una transacción forzada, urgente o como consecuencia de una situación de liquidación involuntaria. O sea, valor razonable es a lo que llegamos tú y yo sabiendo lo que estamos haciendo y estando informados sin que tengamos que estar sometidos a presiones. Por tanto, es un valor de mercado. El PGC está pensando que la mejor referencia es el de un mercado cotizado. Si tengo un mercado fiable, fenomenal, no tengo problema. El problema lo puedo tener si no tengo esa referencia. Pero el Plan no intenta amargarnos la vida, por eso en caso de no tener un mercado cotizado no te agobies, busca una operación similar, piensa cómo se ha valorado, piensa en el potencial que tiene ese elemento en generar flujos de efectivos, y utiliza dichos valores. Todas estas opciones son como soluciones, son como ayudas que nos da el Plan para salir del atolladero.

## Criterios de valoración

Valor razonable

Es el importe por el que puede ser intercambiado un activo o liquidado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas, que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua. El valor razonable se determinará sin deducir los costes de transacción en los que pudiera incurrirse en su enajenación. No tendrá en ningún caso el carácter de valor razonable el que sea resultado de una transacción forzada, urgente o como consecuencia de una situación de liquidación involuntaria.

**1**
Con carácter general se calculará con referencia a un valor de
**mercado fiable**

La mejor referencia de dicho valor es el precio cotizado en un
**1-A mercado activo**

↓

condiciones

↓ ↓ ↓

Los bienes o servicios intercambiados en dicho mercado son homogéneos

Pueden encontrarse en todo momento compradores para un determinado bien o servicio

Los precios son conocidos y fácilmente accesibles para el público. Estos precios, además reflejan transacciones de mercado reales, actuales y producidas con regularidad

El valor razonable no parece que sea el gran criterio de valoración de la ruptura. En absoluto, el valor razonable se aplica a la valoración inicial de los instrumentos financieros y a la posterior en algunos de los instrumentos financieros, pero no plantea ningún problema. De hecho, en ocasiones a la hora de decidir el valor razonable se aplica el precio de adquisición. Como ejemplo pensad en la compra de 20 acciones de Telefónica, 20 acciones a 19 €. Inicialmente, contabilizo la operación por 380.

Al final del ejercicio la cotización sube o baja. En este caso supongamos que sube a 20 €, (si hubiera hecho el ejemplo ayer hubiera bajado, como no, en la situación actual de bajadas galopantes).

## Criterios de valoración. Valor razonable

**Valor razonable:**
**Valoración posterior de un instrumento financiero de la cartera de negociación**

Las acciones de Telefónica S.A. adquiridas en el caso anterior cotizan al cierre de 2008 a 20 €.

**SE PIDE: Registre la valoración de dichos títulos al cierre de 2008 de acuerdo con la norma de valoración correspondiente**

**SOLUCIÓN:**

La norma 10ª apartado 2.1 establece que dichas inversiones se valorarán posteriormente por su valor razonable, sin deducir los gastos en que se pudiera incurrir en su enajenación. Los cambios registrados en el valor razonable se imputarán en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Valor razonable de la inversión al cierre de 2008 (20 x 20) = 400

| | | D | H |
|---|---|---|---|
| 540 | Inversiones financieras temporales | | |
| | en instrumentos de patrimonio | 20 | |
| 7630 | Beneficios de la cartera de negociación | | 20 |

Al cierre yo tengo unas acciones que estaban valoradas a 380 y ahora valen 400, pues aumento su valor y como contrapartida creo una cuenta de ingresos. En este caso, como he comprado las acciones para obtener rendimientos a corto plazo, esos ingresos los tengo que llevar al grupo 7. Si yo hubiera comprado las acciones porque tengo unos excedentes de tesorería, y no sé exactamente lo que voy a hacer con ellas, entonces la operación la hubiera hecho igual, pero en lugar de haberlas puesto en el grupo 7 las coloco en el grupo 9, ya que las acciones habrían sido clasificadas como disponible para la venta. Como podéis observar, en ambos casos son ingresos; pero fijaros que tengo que decidir el papel que esa compra de acciones tiene para mi empresa para hacerlo de una manera u otra.

Los otros dos criterios, el valor actual y el del valor en uso son criterios muy financieros que significa que tengo que registrar las valoraciones en función de los flujos de efectivo que puedo obtener en el futuro. Esos flujos pueden estar perfectamente claros, o los tengo que estimar. Si los tengo que estimar, aplico el valor en uso, si no los tengo que estimar porque los conozco, estoy hablando de valor actual. Imaginaos el siguiente ejemplo: esta deuda que tengo con el Banco de Santander y vamos a pagar unas cuotas en los próximos años. Yo tengo perfectamente delimitado las cuotas, tengo perfectamente el horizonte temporal y entonces el valor actual consiste en llevar al momento actual esos flujos futuros y tengo que aplicar una tasa de descuento que yo tengo que decidir, pero el resto son valores reales.

Cuando hablamos del valor en uso todo son incógnitas, son incógnitas los flujos, es incógnita el horizonte temporal y es incógnita la tasa de descuento.

El valor en uso tiene una importancia grande por lo siguiente, porque está prevista su utilización cuando calculemos las pérdidas por deterioro. Ahora las provisiones del nuevo Plan son solo las de pasivo, a las de activo les han cambiado el nombre, ahora se llaman deterioros de valor. A la hora de conocer los deterioros de valor hay que aplicar el valor en uso. Eso quiere decir que si tenemos un inmovilizado material y tenéis que determinar el valor en uso para saber si tenéis que hacer el deterioro de valor. Imaginaos que yo tengo una máquina y tengo que cal-

## Criterios de valoración

### VALOR ACTUAL

El valor actual es el importe de los flujos de efectivo a recibir o pagar en el curso normal del negocio, según se trate de un activo o pasivo, respectivamente, actualizados a un tipo de descuento adecuado.

Una sociedad contrae el 1-1-2008 una deuda con el Banco de Santander. Dicha deuda supone el pago de cuatro cuotas a pagar el 31 de diciembre según el siguiente detalle

31-12-08: 3.000 €
31-12-09: 4.000 €
31-12-10: 5.000 €
31-12-11: 6.000 €

El tipo de descuento aplicado es el 7% anual.
**SE PIDE**: Calcule el valor actual, a 1-1-2008 de la deuda:

**SOLUCIÓN**: $3.000\ (1{,}07)^{-1} + 4.000\ (1{,}07)^{-2} + 5.000\ (1{,}07)^{-3} + 6.000\ (1{,}07)^{-4} = 14.956{,}35$

### VALOR EN USO

El valor en uso de un **activo** o de una unidad generadora de efectivo es el valor actual de los flujos de efectivo futuros, a través de su utilización en el curso normal del negocio y, en su caso, de su enajenación u otra forma de disposición, teniendo en cuenta su estado actual, y actualizados a un tipo de interés de mercado sin riesgo, ajustado por los riesgos específicos del activo que no hayan ajustado las estimaciones de flujos de efectivo futuros. Las proyecciones de flujos de efectivo se basarán en hipótesis razonables y fundamentadas; normalmente la cuantificación o la distribución de los flujos de efectivo está sometida a incertidumbre, debiéndose considerar ésta asignando probabilidades para las distintas estimaciones de flujos de efectivo. En cualquier caso, estas estimaciones deberán tener en cuenta cualquier otra asunción que los participantes en el mercado considerarían, tal como el grado de liquidez inherente al activo valorado.

cular el valor en uso y tienes que calcular los flujos que se van a generar en el futuro. Yo me pregunto ¿Cómo me dice Ud. que tengo que estimar los flujos de efectivo si esta máquina, por sí misma, no genera ningún flujo de efectivo? Entonces el PGC dice que cuando nos encontremos en esa situación hagamos grupos de elementos que sí que pueden generar flujos de efectivo y calculemos el deterioro de esos grupos. A esos grupos se les denomina unidades generadoras de efectivo, ya que son grupos que sí que son capaces de generar flujos de efectivo. Imaginaos una empresa que tiene varias líneas en las que están perfectamente diferenciados los elementos de cada producto. Cada línea sería una unidad generadora de efectivo. En la transparencia hay un ejemplo de una máquina de calzado en el que tenemos una serie de cobros y pagos previstos, según estimaciones, y tenemos que calcular el valor en uso. Llevamos al momento actual esas estimaciones que hemos hecho para cuatro años, aplicando una tasa de descuento.

## Criterios de valoración. Valoración en uso

VALOR EN USO

Una sociedad adquiere a finales de 2008 una máquina para su sección de calzado, cuyo precio de adquisición fue de 125.000 €, y cuya vida útil esperada es de 4 años. El flujo de cobros y pagos directos e indirectos, sin incluir la amortización, asociados a la máquina hasta el fin de su vida útil es el que figura en la tabla adjunta.

| Año | Cobros | Pagos | Flujos netos |
|---|---|---|---|
| 2008 | 51.000 | 33.000 | 18.000 |
| 2009 | 55.000 | 36.000 | 19.000 |
| 2010 | 62.000 | 42.000 | 20.000 |
| 2011 | 69.000 | 48.000 | 21.000 |

**SE PIDE**: Calcule el valor en uso de la máquina al cierre de 2008.

**SOLUCIÓN**: El valor en uso es 64.268,38

Otro criterio de valoración nuevo es el coste amortizado. El PGC lo define para los instrumentos financieros y lo aplica, no para la valoración inicial que siempre es el valor razonable, sino para la valoración posterior (en algunos casos) y me lo define de una manera tremenda: "El coste amortizado de un instrumento financiero es el importe al que inicialmente fue valorado un activo financiero o un pasivo financiero, menos los reembolsos de principal que se hubieran producido, más o menos según proceda, la parte imputada en la cuenta de pérdidas y ganancias, mediante la utilización del método del tipo de interés efectivo, de la diferencia entre el valor inicial y el valor de reembolso en el vencimiento, y para el caso de los activos financieros, menos cualquier reducción de valor por deterioro que hubiera sido reconocida, ya sea directamente como una disminución del importe del activo o mediante una cuenta correctora de su valor." Como veis lo he leído muy rápido, pero aunque lo hubiera leído despacio treinta veces no lo entenderíamos. No se entiende absolutamente nada. Es una definición muy rebuscada. Pero hay ideas importantes, ya que me está diciendo que el valor de un instrumento financiero que hay que valorar, no hay que valorarlo inicialmente, sino en un momento posterior.

El coste amortizado te dice que tienes que calcular el tipo de interés efectivo. Por tanto, en primer lugar hay que ver qué es el tipo de interés efectivo y luego el coste amortizado. El coste amortizado es un valor devengado de una deuda que tienes o que tienen contigo, y que tú tienes que contabilizar según el tipo de interés que a ti efectivamente te corresponde.

## Criterios de valoración. Coste amortizado

Tipo de interés efectivo

El 1-1-08 una empresa concede un préstamo de 20.000 euros. Dicho préstamo será devuelto mediante 3 cuotas de 7.621 euros cada 31 de diciembre. La operación tiene una comisión de apertura de 200 euros, que son descontados al prestatario del efectivo. El cuadro de amortización es el siguiente:

| | Cuota | Pago de intereses | Amortización del principal | Amortización acumulada del principal | Capital pendiente |
|---|---|---|---|---|---|
| 01/01/2008 | | | | | 20.000 |
| 31/12/2008 | 7.621 | 1.400 | 6.221 | 6.221 | 13.779 |
| 31/12/2009 | 7.621 | 965 | 6.657 | 12.678 | 7.122 |
| 31/12/2010 | 7.621 | 499 | 7.122 | 20.000 | 0 |
| TOTAL | 22.863 | 2.863 | 20.000 | | |
| Comisión apertura | | 200 | | | |
| Ingresos financieros imputa | | 3.063 | | | |

**SE PIDE**: Calcule el valor en uso de la máquina al cierre de 2008.

**SOLUCIÓN**: Valor entregado = valor recibido

$19.800 = 7.621\ (1+i)^{-1} + 7.621\ (1+i)^{-2} + 7.621\ (1+i)^{-3}$

i =0,755 = 7,55%

| | cuota | 1+i | $(1+i)^n$ | Cuota x $(1+i)^n$ |
|---|---|---|---|---|
| 2008 n=1 | 7.621 | 1,0755 | 1,06458 | 7.086,01 |
| 2009 n=2 | 7.621 | | 1,15670025 | 6.588,57 |
| 2010 n=3 | 7.621 | | 1,24403112 | 6.126,05 |
| | | | | 19.800,63 |

Veamos un ejemplo. Una empresa concede un préstamo de 20.000 € que será devuelto mediante tres cuotas de 7.621 € cada 31 de diciembre. La operación tiene unos gastos de apertura de 200 €, que son descontados del prestatario. El cuadro de amortización es el siguiente: si uno ve el cuadro de amortización ve que las cuotas son cada año de 7.621 y que el pago de intereses del primer año son 1.400 €. Como el préstamo son 20.000 el nominal es el 7%.

Por lo tanto lo primero que tengo que hacer es recalcular el cuadro. Eso significa que el cálculo al que yo voy a llegar es distinto del cálculo que me hace el banco y va a haber una diferencia que tenemos que asumir. El nominal es el 7% pero ¿cuál es el tipo de interés efectivo para mí? El tipo efectivo lo calcularé igualando el valor recibido al valor entregado; lo calculo de esta operación y me da el 7,55%.

Entonces fijaos en la manera de reelaborar el cuadro. Yo he dado 19.800 € porque hay 200 € de gastos que he pagado yo ¿cuántos intereses imputo? El interés efectivo para mí es el 7,55, por lo tanto por el capital me da 1.494,90, ¿cuál es la cuota? 7.621, pues el resto, lo que amortizo de capital, es de 6.126,10.

| | 1= (4) – (1) | 2= (1) x 0,0755 | (3) | (4) = (3) – (2) |
|---|---|---|---|---|
| Fecha | Coste amortizado | Intereses imputados | Anualidad pagada | Capital amortizado |
| 31/12/2008 | 19.800,00 | 1.494,90 | 7.621,00 | 6.126,10 |
| 31/12/2009 | 13.673,90 | 1.032,39 | 7.621,00 | 6.588,62 |
| 31/12/2010 | 7.085,28 | 534,94 | 7.621,00 | 7.086,06 |
| 01/01/2001 | 0,00 | | | |
| | 40.559,18 | 3.062,23 | 22.863,00 | 19.800,78 |

Llega el siguiente año ¿cuál es el coste amortizado? tenías 19.800 y has amortizado capital seis mil ciento y pico, me quedan 13.673,90 sobre eso ¿cuántos interese imputo? Se imputará el 7,55, que es el interés efectivo, sobre esa cantidad, es decir, 1.032,39.

La diferencia con la anualidad es la parte del capital que amortizo. Y así se sigue razonando para el resto del período.

Fijaos que el cálculo es desde muy de dentro de la empresa. El problema será cuando tengamos información del banco y no coincida con lo que hagamos nosotros. Y cuando tengamos que explicar que lo nuestro está bien y lo del banco también, aunque no coincidan. La pregunta, como muy bien podeís imaginar será: dime por favor lo que debo.

Pasando a otra parte del PGC, vamos a referirnos a las Normas de Valoración y Registro, que son 23. Algunas del PGC 90 se esfuman, porque ya no están, y otras aparecen, especialmente una que es muy importante y que es la relativa a los instrumentos financieros.

En otro orden de cosas, pasamos a continuación a plantearnos ¿Cómo afrontamos el cambio?, ¿cómo pasamos del PGC anterior al nuevo Plan?

El Real Decreto nos explica en las disposiciones transitorias cuatro reglitas que deben cumplirse para elaborar un nuevo balance de apertura (que es lo que hay que hacer). Por lo tanto, si una empresa ha cerrado sus cuentas de 2007 con el Plan del 90 tiene que iniciar 2008 y presentar un balance con el nuevo plan. El Plan me dice que hay que hacer algunos ajustes, que son muy lógicos. Hay muchísimas empresas en las que los ajustes que hay que hacer son mínimos, otras en cambio no.

## Balance de apertura

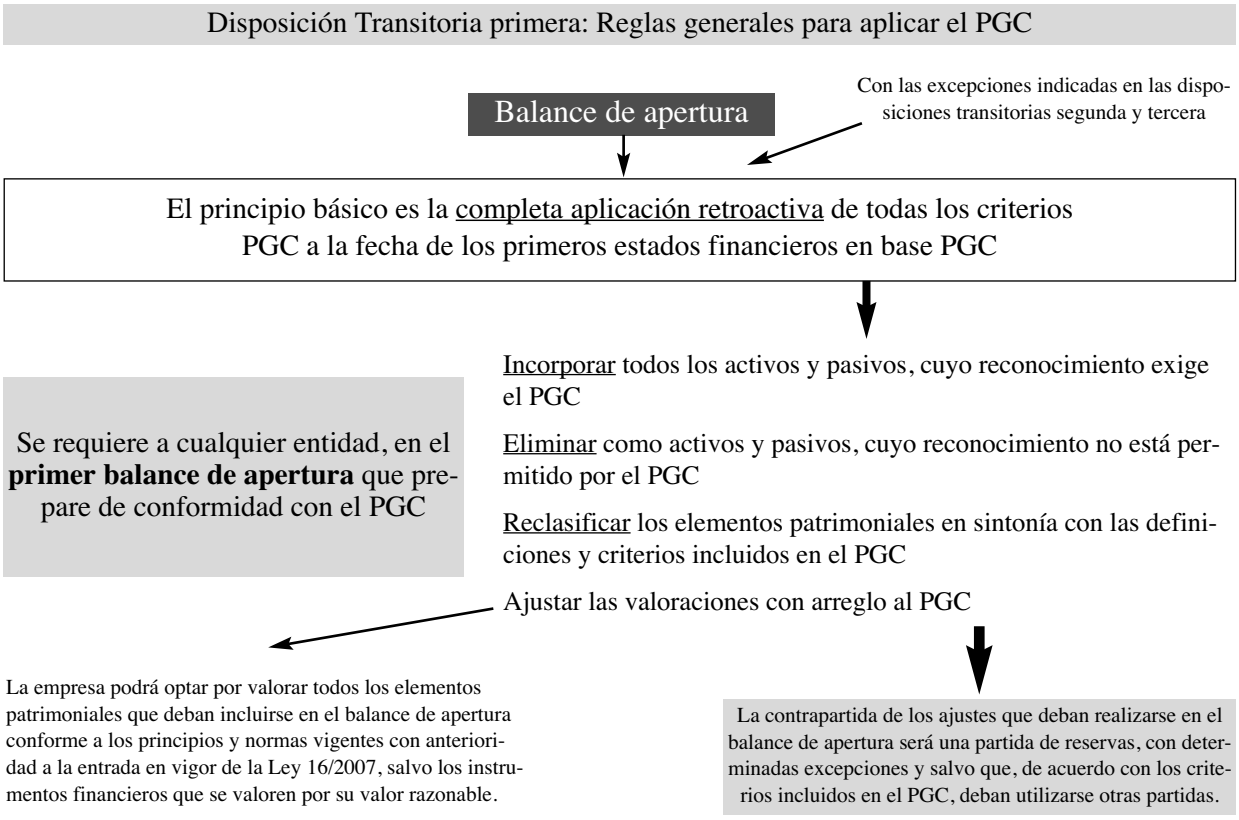

La primera de ellas. Ahora hay una definición de activos y pasivos que antes no estaban, por lo tanto vamos a darles la bienvenida a los nuevos activos y pasivos. Por otra parte hay activos y pasivos que ya no son activos y pasivos porque no cumplen con la definición, los quitamos. La siguiente es la reclasificación, que no tiene importancia, y la última, que es la más relevante, establece que se ajusten las valoraciones con el nuevo PGC. Y entonces cuando uno lee esto por primera vez dice aquí ya me he caído porque si tengo que valorarlo todo con arreglo al nuevo Plan pues ahí ya me han fastidiado. Pero sin embargo, te dice que la empresa puede mantener las valoraciones del antiguo Plan. La empresa puede valorar el balance de apertura con los mismos criterios del ejercicio anterior, salvo los instrumentos financieros que se valoren al valor razonable.

Entonces fijaos, yo tengo que dar entrada a activos y pasivos, ¿tengo muchos activos y pasivos nuevos? No, no, sobre todo hay algún pasivo nuevos como provisiones que antes no teníamos. La segunda consiste en eliminar activos y pasivos que ahora ya no son. Aquí sí que nos encontramos con más diferencias, como por ejemplo los gastos de constitución que ahora ya no son activos, ni los gastos de establecimiento tampoco. No existen en el nuevo PGC el fondo de reversión, el fondo de comercio no se amortiza, por lo tanto, si hay una amortización acumulada la tengo que eliminar. La provisión para grandes reparaciones ya no existe, por lo tanto también habrá que eliminarla.

La tercera cuestión es la reclasificación. Reclasificar me preocupa poco, es algo muy sencillo. La cuarta cuestión se refiere a la valoración de acuerdo con los nuevos criterios. El texto del PGC plantea la opción de mantener las valoraciones anteriores salvo para los instrumentos financieros que se valoren al valor razonable.

Las cuatro cuestiones suponen hacer ajustes, a través de un asiento, en el que se utilizará como contrapartida una cuenta de reservas. Lógicamente, el balance de cierre de 2007 y el de reapertura de 2008 no coincidirán, por lo que las empresas tendrán que explicar las causas de tales diferencias. El PGC establece que al cierre de 2008, las empresas deberán incluir en la Memoria un apartado llamado "Aspectos derivados de la transición a las nuevas normas contables" en donde deben explicarse los ajustes realizados y la forma en la que se ha visto afectado el Patrimonio Neto, inidicando el Patrimonio existente a 31 de diciembre del 2007, y el de 1 de enero del 2008. Fijaos que el cambio del balance del 2007 al 1 de enero de 2008 se puede hacer contable o extracontablemente. Es mucho mejor hacerlo extracontablemente, cerrar con un balance, empezar con otro y extracontablemente explicar lo que hemos hecho.

## Cuentas anuales abreviadas

**Desde 1/1/2008**

Cuentas Anuales Abreviadas

Cuando se den durante dos años consecutivos dos de las tres siguintes circunstancias

*Balance, estado de variaciones del neto y memoria abreviados*

**No superar**

Activo: 2.850.000 euros (antes: 2.373.997,81)

Cifra de negocio: 5.700.000 euros (antes: 4.747.995,63)

Número medio de empleados: 50

*Cuenta de pérdidas y ganancias abreviada*

**No superar**

Activo: 11.400.000 euros (antes: 9.495.991,25)

Cifra de negocio: 22.800.000 euros (antes: 18.991.982,50)

Número medio de empleados: 250

Consecuencias sobre los límites de la auditoría de cuentas

**Aplicación de criterios específicos para microempresas**

| | LÍMITES |
|---|---|
| TOTAL ACTIVO | <1.000.000 € |
| IMPORTE NETO CIFRA DE NEGOCIOS | <2.000.000 € |
| NÚMERO MEDIO DE TRABAJADORES | <10 |

Arrendamientos financieros y similares

Las cuotas a P y G; precio de la opción, al activo (no aplicable a terrenos, solares u otros activos no amortizables, que seguirán criterios generales de las PYMES)

Se informará en memoria del valor razonable al inicio, vida útil estimada, cuotas abonadas, deuda pendiente de pago e importe de la opción.

Impuesto sobre beneficios

El gasto por este concepto se contabilizará en P y G por el importe que resulte de las liquidaciones fiscales del impuesto

Se informará en memoria de las diferencias base imponible/resultado contable, bases negativas pendientes de compensar fiscalmente, incentivos fiscales aplicados en el ejercicio, los pendientes de deducir y compromisos, así como cualquier otra circunstancia

Los empresarios individuales les será de aplicación el PGPYMES

Por lo que respecta al PGC de PYMES y Microempresas, hay unos límites para presentar balance, estado de cambios en el patrimonio neto y memoria abreviados y cuenta de pérdidas y ganancias abreviados, que tenéis ahí.

Os he puesto entre paréntesis los límites anteriores. Fijaos el salto cuantitativo que se ha hecho, eso quiere decir que la obligación de auditar que antes afectaba a muchas empresas, ahora se reduce mucho. En el plan de PYMES dos o tres ideas que me parecen importantes. No hay desarrollo de los grupos 8 y 9, sin embargo, sí que hay ingresos y gastos que van a Patrimonio Neto; hay un principio de subsidiariedad que te dice que si estás aplicando el Plan de PYMES y algo no está allí que te vayas al Plan General de Contabilidad, y en el estado de cambios en el patrimonio neto, que tiene dos partes, pues se cargan una de las partes. También hay detalles para microempresas que plantea una simplificación, especialmente en el impuesto sobre beneficios y en arrendamientos financieros.

Y ya acabo, porque el tiempo se agota.

Dejadme acabar reflexionando sobre lo que supone todo esto. El nuevo PGC tiene mucha menos teneduría de libros que antes. Si hay algo que le caracteriza es que se ha otorgado una gran importancia al juicio profesional, es decir, los elaboradores de las cuentas anuales van a tener que decidir y aplicar su criterio profesional. Por eso el Plan en muchas situaciones no da soluciones, por eso cuando yo tengo que calcular un valor en uso, o tengo que calcular un valor actual, tengo que decidir la tasa de descuento, yo tengo que decidir los flujos de efectivo de mi empresa. Por lo tanto el juicio profesional se alza como eje de todo el modelo de la información contable. Esto que es muy bueno a la hora de que las empresas muestren la imagen fiel, causa pánico al principio. Pero es una de las cuestiones más importantes del Plan. Yo tengo que tomar decisiones.

Ahora hay muchas menos reglas que antes, pero muchos más principios. Eso quiere decir que en el Plan vamos a encontrar flexibilidad. Tomar decisiones y tomar opciones para mi empresa, y para mi situación. Esto es muy importante, el juicio profesional es el gran tema del nuevo Plan y no lo teníamos en el anterior.

Tenemos que aplicar el juicio profesional en un montón de cosas, en estimaciones, antes también lo hacíamos, pero ahora lo tenemos que aplicar con mayor asiduidad. A la hora de reconocer activos y

pasivos, tengo que decidir si controlo o no unos bienes, si se debe esperar que generen rendimientos en el futuro. Tengo en muchos casos que estimar flujos de efectivo, tengo que estimar costes, por ejemplo, cuando se intercambian bienes de inmovilizado depende cómo se califica si, una permuta es comercial o no comercial, si se piensa si se va a hacer negocio o no, porque se contabilizará de una manera u otra, si contabilizo resultados o no los contabilizo... Cuando compro instrumentos financieros tengo que decir para qué los compro, si para especular o por otro motivo. Si tengo elementos de activo no corriente, y los tengo que vender los traspaso al activo corriente, etc. Tendré que tener claros los criterios para hacer esto.

Hay muchísimas cosas. Eso quiere decir que si la memoria ya es extensa, si ahora tengo que aplicar el juicio profesional y lo tengo que explicar, ahora, la memoria va a ser… ¡ni te cuento! Yo creo que los puntos 2 de la Memoria, Bases de presentación de las cuentas anuales, y 4 de Normas de registro y valoración de la Memoria van a ser tremendamente largos.

Bueno, hemos planeado durante un rato por el PGC a vista de pájaro, pero … ¿qué va a pasar en su aplicación? Eso, si os parece, ya lo hablamos el año que viene. Muchas gracias por escucharme.

# Plan General de Contabilidad (PGC)[1] : Normas de Registro y Valoración y Cuentas Anuales

**Rafael Molina Llopis**
**Profesor titular del Departamento de Contabilidad de la Universitat de València**

## 1. Introducción

Si exceptuamos el Marco Conceptual de la Contabilidad que, aunque más sucinto, está claramente inspirado en el documento homónimo del IASB; es en las nuevas normas de registro y valoración (NRV) donde, probablemente, más se aprecia la influencia de las NIIF en la reforma de la normativa contable española. Por ello, son estas normas, junto con las definiciones de elementos patrimoniales recogidas en el Marco Conceptual, las responsables de la mayor parte de los cambios en la operativa contable derivados de la adaptación de la legislación española a los requerimientos de la Unión Europea.

A continuación, se comentan las novedades más significativas que el nuevo PGC presenta con respecto a las normas de valoración del PGC90, poniendo especial atención en aquéllas que se ocupan de los activos no corrientes, arrendamientos, subvenciones, existencias, ingresos por ventas y transacciones en moneda extranjera. Dado que su complejidad haría necesario un análisis que excede de los objetivos y de la extensión asignada a esta presentación, se ha optado por dejar al margen el estudio de aquellas cuestiones relativas a los instrumentos financieros.

Para terminar, se analizarán someramente los cambios más relevantes en los modelos y contenidos de las cuentas anuales.

Las veintitrés normas del PGC, enumeradas en el cuadro 1, son, en general, significativamente más extensas que las de su predecesor. Con respecto a éste:

- Se suprimen las normas referentes a la distribución de gastos en varios ejercicios (6ª. Gastos de establecimiento y 7ª. Gastos a distribuir en varios ejercicios), no permitida por el PGC07; la norma 17ª. Compras y gastos, cuyos preceptos se recogen directamente en las normas propias de los activos a los que ésta hacía referencia (existencias, inmovilizados e inversiones financieras temporales); y la norma 22ª. Principios y normas de contabilidad generalmente aceptados, que pasa a formar parte del Marco Conceptual.
- Las cinco normas que se ocupan de los valores negociables (8ª), acciones y obligaciones propias (10ª) y créditos y débitos (9ª, 11ª y 12ª) se agrupan en una nueva norma que recoge el tratamiento de los instrumentos financieros.
- Se introducen nueve normas nuevas.

Por su parte, las principales diferencias que el PGC para pymes (PGCP) presenta frente a lo anterior son:

- La supresión total de las NRV 7ª, 16ª, 17ª y 19ª.
- La eliminación de algunos apartados de las NRV 6ª, 9ª, 11ª y 21ª.
- La desagregación de la NRV 9ª en cuatro normas independientes que se ocupan, respectivamente, de los activos financieros (8ª), de los pasivos financieros (9ª), de los contratos financieros particulares (10ª) y de los instrumentos de patrimonio propio (11ª).

*1.- En ocasiones estas siglas se acompañarán de las terminaciones 90 ó 07 para distinguir entre las normativas aprobadas en 1990 y 2007, respectivamente.*

**Cuadro 1. PGC: Normas de registro y valoración.**

| | |
|---|---|
| 1º. Desarrollo del Marco Conceptual de la Contabilidad. | 12º. Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y otros Impuestos indirectos. |
| 2º. Inmovilizado material. | 13º. Impuestos sobre beneficios. |
| 3º. Normas particulares sobre inmovilizado material. | 14º. Ingresos por ventas y prestación de servicios. |
| 4º. Inversiones inmobiliarias. | 15º. Provisiones y contingencias. |
| 5º. Inmovilizado intangible. | 16º. Pasivos por retribuciones a largo plazo al personal. |
| 6º. Normas particulares sobre el inmovilizado intangible. | 17º. Transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio. |
| 7º. Activos no corrientes y grupos enajenables mantenidos para la venta. | 18º. Subvenciones, donaciones y legados recibidos. |
| 8º. Arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar. | 19º. Combinaciones de negocios. |
| 9º. Instrumentos financieros. | 20º. Negocios conjuntos. |
| 10º. Existencias. | 21º. Operaciones entre empresas del grupo. |
| 11º. Moneda extranjera. | 22º. Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables. |
| | 23º. Hechos posteriores al cierre del ejercicio. |

## 2. Inmovilizado material

El reconocimiento inicial del inmovilizado material se realiza por su precio de adquisición o coste de producción, definidos éstos en términos similares a lo señalado en la normativa anterior aunque con algunas matizaciones. En particular, se exige la inclusión de la estimación inicial del valor actual de las obligaciones derivadas del desmantelamiento o retiro del activo y los costes de rehabilitación del lugar sobre el que se asienta, siempre que den lugar al registro de provisiones; así como de los gastos financieros devengados antes de la puesta en condiciones de funcionamiento que sean directamente atribuibles al activo, cuando éste requiera más de un año para estar en condiciones de uso.

En este último caso, la normativa anterior "permitía" la capitalización sin condición alguna, pero con el límite del valor de mercado del activo[2].

La valoración posterior se realiza minorando el valor inicial con el importe de las amortizaciones acumuladas y de las correcciones por deterioro reconocidas. Así pues, el PGC no presenta cambios frente a la situación anterior dado que, en contra de lo que se había venido especulando en los últimos años, no admite la aplicación del valor razonable a estos activos.

Sin embargo, las reglas para el cálculo de las correcciones de valor sí recogen algunas modificaciones destacables.

En materia de amortizaciones, se introduce la obligación de amortizar de forma independiente cada parte de un inmovilizado material que tenga un coste significativo en relación con el coste total del elemento y una vida útil distinta del resto del mismo.

Respecto a las depreciaciones distintas de las amortizaciones, ahora denominadas *deterioro*, se sustituye el valor de mercado como referencia para el cálculo de la eventual pérdida por el concepto de *importe recuperable*, definido como el mayor entre el valor razonable menos los costes de venta y el valor en uso.

Otra novedad destacable es la distinción entre dos tipos de permutas, comerciales y no comerciales, cuyas reglas de valoración difieren sustancialmente. La definición de permuta comercial, directamente "importada" de la NIC 16, resulta extremadamente complicada,

*2.- Esta limitación se ha eliminado en el texto definitivo pero sí se contemplaba en los dos borradores previos.*

sobre todo después de haber eliminado la apostilla que presumía como no comercial toda permuta de activos de la misma naturaleza y uso para la empresa contemplada en los documentos preliminares, tal como ya hiciera el IASB en la revisión de su norma realizada en 2003. No obstante, en nuestra opinión, esta aclaración puede seguir siendo válida como referencia para ayudar al profesional de la contabilidad a tipificar estas operaciones.

En el caso de las permutas comerciales, la norma señala que la valoración del inmovilizado recibido debe realizarse por el valor razonable del activo entregado más el diferencial monetario pagado, con el límite del valor razonable del activo recibido. Este criterio puede dar lugar a beneficios o pérdidas en la baja del bien entregado que deberán contabilizarse en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Para las permutas no comerciales se mantiene el criterio recogido en la Resolución del ICAC de julio de 1991, por lo que el inmovilizado recibido debe registrarse por el valor en libros del activo entregado más el diferencial monetario pagado con el límite del valor razonable del activo recibido. En este caso, solo es posible el reconocimiento de pérdidas en la baja del inmovilizado entregado dado que cuando se obtiene por éste una cantidad superior a su valor contable, dicha cuantía reduce el diferencial a pagar y, en consecuencia, el valor por el que debe registrarse el activo recibido.

La NRV 3ª recoge, en sus apartados g) y h), dos cuestiones de especial relevancia. La primera supone un cambio sustancial en el tratamiento contable de los costes relacionados con grandes reparaciones, que pasan de estar sujetos a provisión a tener que considerarse en la determinación del importe inicial del activo, amortizándose de forma distinta atendiendo al periodo que medie hasta la gran reparación. Cuando se realice la reparación, su importe será tratado de manera similar a los costes de renovación, ampliación o mejora del inmovilizado.

La segunda, no contemplada en la normativa anterior, implica el reconocimiento como inmovilizado de las inversiones *no separables* realizadas sobre activos arrendados –siempre que los arrendamientos deban calificarse como operativos atendiendo al PGC–, que deberán amortizarse atendiendo a su vida útil con el límite de la duración del contrato de arrendamiento incluyendo, en su caso, el periodo de renovación cuando existan evidencias que soporten que la misma se va a producir.

Finalmente, dentro de lo que hasta ahora definíamos como inmovilizado material, el nuevo plan segrega los activos inmobiliarios que la empresa no utilice en el desarrollo de su actividad, para los que se crean un subgrupo independiente dentro del grupo 2 y un epígrafe específico en el balance de situación, ambos bajo la denominación de *Inversiones inmobiliarias*[3]. Aunque el PGC dedica una norma propia a estos activos, ésta se limita a señalar que los criterios para su registro y valoración son los mismos apuntados para el inmovilizado material.

## 3. Inmovilizado intangible

Con carácter general, la contabilización de los intangibles –antes inmateriales– se realizará aplicando las reglas contenidas en las normas relativas al inmovilizado material.

Sin embargo, las particulares características de estos activos exigen criterios más restrictivos que impidan una eventual incorporación al activo de gastos o de pérdidas. Por ello, además de la observancia de los requerimientos del Marco Conceptual, la NRV 5ª exige que el activo cumpla el *criterio de identificabilidad*, lo que implica que o bien sea separable, o bien surja de derechos legales o contractuales.

Adicionalmente, la norma prohíbe el reconocimiento como intangibles de las marcas, cabeceras de periódicos o revistas, los sellos o denominaciones editoriales, las listas de clientes u otras partidas similares que se hayan generado internamente.

Respecto a su valoración posterior, la principal novedad es la aceptación de que los intangibles puedan

*3.- Las inversiones inmobiliarias se definen en el punto 5 de la norma 6ª de elaboración de las cuentas anuales dedicada al balance.*

tener una vida útil *indefinida*, circunstancia que se producirá cuando no sea factible establecer un límite previsible al periodo a lo largo del cual se espera que generen flujos netos de efectivo. En este caso, el intangible no se amortizará, si bien la empresa deberá, al menos anualmente, analizar su eventual deterioro así como revisar las condiciones que llevaron a calificar su vida útil como indefinida.

Es importante matizar que, a diferencia de lo que sucede con los inmovilizados materiales y los intangibles con vida útil definida, para los que la empresa debe evaluar si hay indicios de deterioro y solo en caso afirmativo está obligada a calcular el importe recuperable del activo; la exigencia de comprobar el deterioro en el caso de los intangibles con vida útil indefinida fuerza a la empresa a computar ineludiblemente su importe recuperable.

Dada la escasa probabilidad de que estos activos cuenten con un mercado fiable que permita calcular su valor razonable, normalmente será el valor en uso la referencia para medir el deterioro, cuestión que introduce un elevado grado de dificultad en este análisis.

En cuanto a las normas particulares sobre los intangibles, probablemente la diferencia más evidente con el PGC90 sea la desaparición de toda referencia a los arrendamientos financieros que pasan a tratarse en una norma específica junto con el resto de los alquileres. Sin embargo, a nivel de contenido, las modificaciones más relevantes se centran en el fondo de comercio, cuyo reconocimiento solo es ahora posible dentro del contexto de una combinación de negocios, estando sujeto a lo indicado en la NRV 19ª para su valoración. Además, al considerarse un intangible con vida útil indefinida, no se amortizará, debiendo someterse al test de deterioro con la particularidad de que las correcciones valorativas que puedan reconocerse no serán reversibles[4].

Otras novedades de menor alcance son la posibilidad de amortizar los gastos de desarrollo en un plazo superior a cinco años y la inclusión de una referencia explícita a las páginas web en el apartado dedicado a los programas de ordenador.

## 4. Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta

Dentro del tratamiento de los activos no corrientes, el nuevo plan introduce un planteamiento hasta ahora no contemplado por nuestra normativa contable. Se trata de un tratamiento específico para aquellos inmovilizados de los que la empresa decide prescindir y poner en venta, siempre que se cumplan una serie de requisitos.

Este tratamiento se hace extensivo a los denominados *grupos enajenables* que la NRV 7ª define como el conjunto de activos y pasivos, corrientes y no corrientes, directamente asociados de los que se va a disponer de forma conjunta en una única transacción.

Los requisitos exigidos para la reclasificación de un activo no corriente o de un grupo enajenable como mantenido para la venta son la disponibilidad para su venta inmediata y que ésta sea altamente probable. Esta última circunstancia, a juicio de la norma, acontece cuando la empresa está comprometida con un plan para vender y busca comprador activamente, se ha fijado un precio adecuado, se espera completar la venta en el plazo de un año y resulte improbable que se produzcan cambios significativos en el plan de venta.

Precisamente, el hecho de establecer un plazo de un año explica que la reclasificación de los activos no corrientes mantenidos para la venta o de los elementos patrimoniales que conforman un grupo enajenable se realice en el subgrupo 58, perteneciente al activo corriente del balance.

Cuando se den las circunstancias para su clasificación como mantenidos para la venta, los activos no corrientes se valorarán por el menor entre su valor contable y el valor razonable menos los costes de venta. A partir de este momento, el activo dejará de amortizarse, debiéndose dotar las correcciones valorativas necesarias para que su valor en libros no supere el valor razonable menos los costes de venta.

En caso de dejar de cumplir alguno de los requisitos exigidos por la norma, el activo deberá reclasificar-

*4.- Tanto la referencia al fondo de comercio como la norma relativa a las combinaciones de negocios se han eliminado en el plan de pymes.*

se en la partida de balance que corresponda según su naturaleza por el menor importe entre el valor contable anterior a su calificación como "para la venta", ajustado por las amortizaciones y correcciones que se hubiesen reconocido de no haberse realizado dicha calificación, y su importe recuperable. Las diferencias que pudieran surgir se registrarán en la cuenta de pérdidas y ganancias.

La importancia de esta cuestión no está tanto en la novedosa operativa contable, como en la dificultad que introduce en aquellos casos en que, de acuerdo con lo previsto en la norma 7ª de elaboración de las cuentas anuales, los activos o grupos enajenables clasificados para la venta constituyan una actividad interrumpida; dado que la norma exige que se presenten por separado el resultado neto de impuestos de las operaciones interrumpidas del ejercicio que se cierra y del anterior.

Finalmente, debemos mencionar que este tratamiento diferenciado ha sido excluido del plan de pymes y que, además, el RD 1515/07, en su artículo 3.2, donde se recoge el carácter supletorio del PGC para las empresas que opten por el PGCP, señala que en ningún caso serán aplicables para estas compañías las normas y apartados relativos a los activos no corrientes y grupos enajenables mantenidos para la venta.

## 5. Arrendamientos

Hasta su reforma, la normativa contable española consideraba las operaciones de arrendamiento financiero un inmovilizado inmaterial –se contabilizaba el derecho de uso del bien–, incluyendo las reglas para su registro y valoración en las normas correspondientes a estos activos; mientras que de los arrendamientos operativos, sencillamente, no se ocupaba de manera explícita. Con el nuevo plan, esta situación cambia sustancialmente con la inclusión de una norma específica dedicada a los arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar.

La NRV 8ª define arrendamiento como cualquier acuerdo, con independencia de su instrumentación jurídica, por el que el arrendador cede al arrendatario el derecho a utilizar un activo durante un periodo determinado, a cambio de una contraprestación que puede ser una cantidad única o una renta. A partir de este enunciado, la norma distingue entre arrendamientos financieros y operativos.

Resulta de singular importancia la mención expresa a la irrelevancia de su instrumentación jurídica, cuestión que incide en la prevalencia del fondo sobre la forma recogida en el marco conceptual y que implica cambios significativos a la hora de calificar y contabilizar algunas de estas operaciones.

### 5.1. Arrendamiento financiero

Al igual que la NIC 17, la NRV 8ª considera el arrendamiento financiero como una operación de financiación y, por tanto, condiciona su calificación a que se transfieran sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo objeto del contrato.

La presunción de esta transferencia puede producirse bajo dos supuestos. En primer lugar, si el contrato contempla una opción de compra, cuando no existan dudas razonables sobre su ejercicio. Esta exigencia coincide con la contemplada por la normativa anterior, de manera que todos aquellos contratos que tenían la consideración contable de arrendamiento financiero hasta el pasado año mantendrán dicha calificación con el nuevo plan.

En segundo lugar, aunque no exista opción de compra, en aquellos casos en que se de alguna de las siguientes circunstancias:

- La propiedad del activo se transfiera al arrendatario al finalizar arrendamiento.
- El periodo de alquiler coincida con la vida útil del activo o cubra su mayor parte.
- Al inicio del contrato, el valor actual de los pagos suponga la práctica totalidad del valor razonable del activo.
- Las especiales características del activo restrinjan su utilidad al arrendatario.
- Para cancelar el contrato, el arrendatario deba asumir las pérdidas ocasionadas al arrendador.
- Los resultados de los cambios en el valor razonable del importe residual recaigan sobre el arrendatario.
- El arrendatario pueda prorrogar el contrato con unos pagos sustancialmente inferiores a los habituales en el mercado.

Esta segunda disposición es especialmente relevante puesto que podría llevar a clasificar contablemente como financieros, algunos arrendamientos que jurídicamente no tienen esta consideración. En particular,

podría afectar a determinados contratos de renting que, atendiendo a sus condiciones, pasarían de registrarse como gasto del ejercicio y, en consecuencia, ser una operación fuera de balance; a convertirse en una transacción de inmovilizado, perdiendo así parte de su atractivo para las empresas[5].

En cualquier caso, cuando proceda calificar el arrendamiento como financiero, el arrendatario registrará un activo según su naturaleza, material o intangible, y un pasivo financiero por igual importe que, normalmente, será el valor razonable del bien[6]. Adicionalmente, los gastos de la operación deberán considerarse mayor valor del activo, mientras que la carga financiera se imputará a PyG en el ejercicio en que se devengue aplicando el método del interés efectivo. La valoración posterior de los activos se realizará según su naturaleza.

### 5.2. Arrendamiento operativo

El nuevo plan delimita el concepto de arrendamiento operativo por exclusión, ya que repite la definición genérica de arrendamiento añadiendo "sin que se trate de un arrendamiento de carácter financiero". Así pues, todo lo que no deba calificarse como financiero será operativo.

El tratamiento contable del arrendamiento operativo no sufre cambio alguno respecto a la normativa anterior, registrándose la renta en la cuenta de pérdidas y ganancias como gasto o ingreso, según proceda, del ejercicio en que se devenga.

### 5.3. Otras operaciones

La NRV 8ª, además de los arrendamientos financieros y operativos, se ocupa de dos cuestiones más: la venta de activos con arrendamiento financiero posterior (*lease-back*) y los arrendamientos conjuntos de terrenos y edificios.

En el primer caso, se trata claramente de una operación de financiación y, en consecuencia, el arrendatario no variará la calificación del activo ni reconocerá resultados derivados de la transacción, registrando el importe recibido con abono a una partida que ponga de manifiesto el correspondiente pasivo financiero. A partir de ahí, el registro de los hechos contables posteriores derivados del pasivo reconocido se realizará de manera idéntica a cualquier otra operación de naturaleza similar.

Respecto a los arrendamientos conjuntos de terrenos y edificios, la norma señala que, aunque en general se clasificarán como financieros u operativos aplicando los criterios generales, atendiendo a la vida útil indefinida que normalmente se atribuye a los solares; en aquellos de tipo financiero se considerarán de forma separada ambos componentes calificándose el correspondiente al terreno como arrendamiento operativo, salvo que se espere que el arrendatario adquiera la propiedad al final del periodo contractual.

## 6. Subvenciones

A diferencia de la normativa anterior, el PGC diferencia entre subvenciones, donaciones y legados otorgados por terceros y los que procedan de socios o propietarios, dado que estos últimos se consideran aportaciones y, por tanto, se registran como fondos propios.

Centrándonos en los primeros, como el PGC90, el nuevo plan distingue entre subvenciones reintegrables y no reintegrables. En el primer caso, se mantiene el tratamiento contable anterior, de manera que continuarán registrándose como pasivos hasta que cumplan las condiciones para considerarse no reintegrables. Sin embargo, las subvenciones no reintegrables son una de las operaciones más afectadas por el cambio de normativa, en parte por su reclasificación como patrimonio neto –antes se consideraban ingresos a distribuir en varios ejercicios–, y en parte por las dudas en cuanto a su interpretación que ofrece la modificación experimentada por la propia definición de subvención no reintegrable.

De acuerdo con la NRV 18ª, las subvenciones no reintegrables se contabilizarán como ingresos directamente imputados al patrimonio neto. Además de conllevar la utilización de los nuevos grupos 8 y 9, esta

*5.- Esta posibilidad ya se contemplaba en una consulta del ICAC de junio de 1999 cuando se cubría la mayor parte de la vida útil del bien o su uso quedaba restringido al arrendatario.*

*6.- En general, este importe coincidirá con lo que el PGC90 denominaba "valor al contado del bien".*

calificación obliga a considerar el efecto impositivo en la valoración de la subvención –los impuestos aunque su pago se difiera no pueden incluirse en el patrimonio neto puesto que son deudas con el fisco–, lo que supone una dificultad añadida a la hora de su registro.

Respecto a la segunda cuestión, el problema radica en la eliminación de la apostilla que, con el PGC90, permitía considerar una subvención como no reintegrable aunque la empresa no hubiera cumplido las condiciones establecidas para su concesión, si no existían dudas razonables sobre su futuro cumplimiento. En la práctica, teniendo en cuenta que, lógicamente, la mayor parte de las subvenciones oficiales persiguen una finalidad de interés público y, en consecuencia, suelen estar sujetas a condiciones cuya observancia abarca varios ejercicios; de no constituir un error de redacción o de interpretación, la omisión de esta posibilidad convertiría de hecho la mayor parte de las subvenciones en reintegrables y, por tanto, en pasivos, al menos durante los primeros tres o cuatro años.

Dada la trascendencia de este punto –la calificación como pasivo de una subvención, además de variar sustancialmente la estructura financiera de la empresa, no permitiría su imputación a resultados impidiendo la adecuada correlación entre los ingresos derivados de la subvención y los gastos subsidiados–, entendemos que sería muy conveniente una aclaración por parte del ICAC en relación con esta cuestión.

En cuanto a su transferencia a PyG, las subvenciones no reintegrables se reconocerán como ingresos sobre una base sistemática y racional atendiendo a su finalidad, de acuerdo con la siguiente tipología:

- Para asegurar rentabilidad mínima o compensar déficit de explotación: Ingresos del ejercicio en que se concedan (norma general).
- Para financiar gastos específicos: Ingresos del ejercicio en el que se devenguen dichos gastos.
- Para adquirir activos o cancelar pasivos:
  - Inmovilizados: En proporción a la dotación a la amortización o, en su caso, cuando se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.
  - Existencias (no rappel comercial): Ingreso del ejercicio en que se produzca su venta, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.
  - Activos financieros: Ingreso del ejercicio en el que se produzca su venta, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.
  - Cancelación de deudas: Ingreso del ejercicio en que se produzca dicha cancelación, salvo cuando se otorguen en relación con una financiación específica, en cuyo caso la imputación se realizará en función del elemento financiado.
- Sin asignación específica: Ingreso del ejercicio en que se reconozcan.

En esencia, los criterios de imputación, basados en el principio de correlación de ingresos y gastos, responden al mismo planteamiento subyacente en la normativa anterior, aunque con una casuística mucho más desarrollada.

## 7. Existencias

La valoración de los bienes inventariables no sufre, en lo sustancial, cambios relevantes con la reforma. Al igual que con la normativa anterior, las existencias siguen valorándose por su precio de adquisición o por su coste de producción aunque, en este último caso, matizando que deberá calcularse considerando un nivel de *utilización normal* de la capacidad de trabajo.

No obstante, la NRV 10ª presenta algunas novedades interesantes en relación con su homóloga del PGC90. En primer lugar, exige que se incluyan los gastos financieros en la valoración inicial de las existencias que necesiten más de un año para estar en condiciones de venta, en los mismos términos previstos por la norma del inmovilizado material. Además, en el caso del precio de adquisición, se precisa que deberá deducirse el importe de cualquier descuento así como de los intereses incorporados al nominal de los débitos; si bien éstos podrán considerarse parte del precio cuando el vencimiento de la deuda no sea superior a un año.

Esta última alternativa es coherente con el cambio de naturaleza que la mención *cualquier descuento* implica en los descuentos por pronto pago, que pasan de considerarse un ingreso financiero a ser menor importe de la compra, al permitir que se aplique el mismo criterio a dos componentes de una transacción que, aunque de signo contrario, tienen idéntico origen, la negociación de las condiciones de pago.

La norma también introduce la posibilidad de reconocer existencias en la prestación de servicios, cuestión que aunque no figuraba en el PGC90 sí había sido contemplada por el ICAC en una consulta de septiem-

bre de 2004 y en la adaptación sectorial para las empresas constructoras.

Respecto a la valoración de los inventarios de bienes intercambiables entre sí, la norma adopta, con carácter general, el precio medio ponderado, aceptando únicamente el FIFO como alternativa. Además, se hace especial hincapié en el principio de uniformidad al exigir la utilización de un único método de valoración de inventarios para todas las existencias de naturaleza y usos similares.

Finalmente, en cuanto a la valoración posterior, la novedad más relevante es la prohibición de realizar correcciones del valor de las materias primas y otras materias consumibles en aquellos casos en los que, aún siendo mayor su valor contable que el precio de reposición, se espere que los productos a los que se incorporen sean vendidos por encima de su coste.

## 8. Ingresos por ventas y prestación de servicios

Los ingresos se valorarán por el precio acordado para los bienes o servicios, deducidos los descuentos de cualquier tipo y los intereses que pudieran haberse incorporado al nominal de los créditos. No obstante, análogamente a las existencias, la norma permite la inclusión de estos intereses como mayor importe de la operación cuando el crédito tenga un vencimiento no superior a un año.

Por tanto, también en el caso de los ingresos, los descuentos por pronto pago cambian su anterior naturaleza financiera por la comercial. En este sentido, cabe señalar que si bien el PGC sigue contemplando su contabilización separada, en el apartado de las definiciones y relaciones contables correspondiente a las cuentas (606) y (706) únicamente se hace referencia a los descuentos no incluidos en factura. Sin embargo, la observancia de esta condición daría lugar a una asimetría informativa carente de toda lógica en una norma cuyos fundamentos anteponen la sustancia económica a la forma jurídica de la operación, por lo que entendemos que el tratamiento debe ser homogéneo con independencia del momento en que se formalice el descuento, utilizando las mencionadas cuentas para su registro.

Al margen de la cuestión de los descuentos, la NRV 14ª presenta como novedad la inclusión, tanto para las ventas como para la prestación de servicios, de una relación detallada de condiciones sin cuyo cumplimiento íntegro no es posible el reconocimiento de los ingresos. Sin embargo, a pesar de las reticencias que su lectura pueda despertar en los usuarios menos experimentados de la norma, se trata de requisitos que se cumplen en la práctica totalidad de las operaciones comerciales habituales, por lo que no deberían representar ningún inconveniente operativo.

## 9. Moneda extranjera

La regulación de las operaciones en moneda extrajera, aunque sufre modificaciones importantes en cuanto a su estructura conceptual, presenta una clara simplificación con respecto a la normativa anterior al eliminar el tratamiento asimétrico que se daba a las diferencias de cambio originadas en determinadas partidas y, en particular, en los créditos y débitos.

La referencia para la calificación de estas operaciones pasa a ser la moneda funcional, definida como la correspondiente al entorno económico principal en el que opera la empresa y que, salvo prueba en contrario, se presumirá que para las empresas domiciliadas en España es el euro[7].

La NRV 11ª distingue entre partidas monetarias, efectivo y otras partidas que se vayan a recibir o pagar con una cantidad determinada o determinable de unidades monetarias, y no monetarias, el resto.

La valoración inicial, en todos los casos, se realiza al tipo de cambio de contado en la fecha de la operación, si bien cabe la posibilidad de utilizar un tipo medio –como máximo mensual-, si no se producen variaciones significativas durante el intervalo de tiempo considerado.

*7.- Esta presunción es norma en el Plan de pymes dado que la utilización de una moneda funcional distinta del euro es una de las exclusiones que contempla el RD 1515/2007 para su aplicación.*

Respecto a la valoración posterior, las posibles diferencias de cambio, positivas o negativas, generadas al cierre del ejercicio o al vencimiento de la operación en partidas monetarias se reconocerán directamente contra la cuenta de pérdidas y ganancias. Las partidas no monetarias, por su parte, presentan una doble casuística. Por un lado, las valoradas a coste histórico seguirán al tipo de cambio de la operación; mientras que a las que figuren a valor razonable se les deberá aplicar el tipo de cambio de la fecha en que se determinó dicho valor. En este último caso, las diferencias se imputarán a pérdidas y ganancias o a patrimonio neto en función del criterio que se aplique para el registro de las variaciones en el valor razonable de cada elemento patrimonial.

## 10. Cuentas anuales

Las novedades más relevantes en relación con las cuentas anuales son, sin duda, la incorporación de dos nuevos estados contables, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de tesorería. Sin embargo, no podemos olvidar la extraordinaria revalorización experimentada por la memoria, a la que el nuevo plan otorga un papel mucho más relevante y, en consecuencia, exige una extensión y detalle muy superior.

Otras novedades son la ampliación de la obligatoriedad de presentación de modelos normales a las sociedades cooperativas y a las colectivas y comanditarias simples si, a fecha de cierre, todos sus socios colectivos son sociedades[8]; la prohibición de formular cuentas abreviadas a las sociedades cuyos valores coticen en algún mercado regulado de la Unión Europea y la mención expresa al carácter mínimo del contenido de la memoria abreviada.

A continuación, se presentan algunas de las cuestiones más interesantes aportadas por la reforma contable en relación con las cuentas anuales.

### 10.1. Balance

El nuevo modelo de balance, como muestra el cuadro 2, reduce sustancialmente el número de agrupaciones, presentando también diversos cambios de nomenclatura, en particular, los de *fijo* y *circulante* por *no corriente* y *corriente*, respectivamente.

Además, se otorga especial importancia al control de las operaciones con empresas del grupo y asociadas que pasan a presentarse en epígrafes específicos y se amplían los criterios para la distinción entre corriente y no corriente.

En relación con epígrafes específicos, cabe destacar la separación en el seno del patrimonio neto de los fondos propios y del resto de ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio de la empresa, y la desaparición de los apartados destinados a las correcciones valorativas que ahora se descuentan en el apartado correspondiente al activo corregido.

## Cuadro 2. Comparativa modelo de balance

<table>
<tr><th colspan="2">ACTIVO</th><th colspan="2">PASIVO</th><th colspan="2">ACTIVO</th><th colspan="2">PATRIMONIO NETO Y PASIVO</th></tr>
<tr><td>A)</td><td>Accionistas por desembolsos no exigidos</td><td colspan="2">A) Fondos propios</td><td rowspan="4"></td><td rowspan="4">A) Activo no corriente</td><td colspan="2" rowspan="2">A) Patrimonio neto</td></tr>
<tr><td>B)</td><td>Inmovilizado</td><td colspan="2">B) Ingresos a distribuir en varios ejercicios</td></tr>
<tr><td>C)</td><td>Gastos a distribuir en varios ejercicios</td><td colspan="2">C) Provisiones para ingresos y gastos</td><td colspan="2" rowspan="2">B) Pasivo no corriente</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td colspan="2">D) Acreedores a largo plazo</td></tr>
<tr><td>D)</td><td>Activo circulante</td><td colspan="2">E) Acreedores a corto plazo</td><td>A) Activo corriente</td><td>B) Pasivo corriente</td></tr>
</table>

*8.- En el caso de las sociedades cooperativas esta obligación, no contemplada en el PGC90 que solo les exigía la presentación de cuentas abreviadas, ya había sido recogida en algunas normas específicas posteriores.*

## Cuadro 3. Cuenta de pérdidas y ganancias

| PGC 07<br>CUENTAS DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS |
|---|
| **A) OPERACIONES CONTINUADAS** |
| 1. Importe neto de la cifra de negocios |
| 2. Variación de las existencias de productos terminados y en curso de fabricación |
| 3. Trabajos realizados por la empresa para su activo |
| 4. Aprovisionamientos |
| 5. Otros ingresos de explotación |
| 6. Gastos de personal |
| 7. Otros gastos de explotación |
| 8. Amortización del inmovilizado |
| 9. Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras |
| 10. Excesos de provisiones |
| 11. Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado |
| 12. Otros resultados |
| **A.1) RESULTADOS DE EXPLOTACIÓN** |
| 13. Ingresos financieros |
| 14. Gastos financieros |
| 15. Variación de valor razonable en instrumentos financieros |
| 16. Diferencias de cambio |
| 17. Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros |
| **A.2) RESULTADO FINANCIERO** |
| **A.3) RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS** |
| 18. Impuesto sobre beneficios |
| **A.4) RESULTADO DEL EJERCICIO PROCEDENTE DE OPERACIONES CONTINUADAS** |
| **B) OPERACIONES INTERRUMPIDAS** |
| 19. Resultado del ejercicio procedente de operaciones interrumpidas neto de impuestos |
| **A.5) RESULTADO DEL EJERCICIO** |

### 10.2. Cuenta de pérdidas y ganancias

Dos cuestiones destacan sobremanera en lo referente a la cuenta de pérdidas y ganancias, el cambio del modelo tradicional en forma de cuenta por otro en forma de lista mucho más intuitivo y útil para la toma de decisiones, y la nueva clasificación de los resultados de la empresa que implica la desaparición del concepto de resultados extraordinarios.

Sin embargo, la novedad más importante es, probablemente, la que no se ve, la posibilidad de que existan ingresos y gastos que no pasen por la cuenta de pérdidas y ganancias y, en consecuencia, no formen parte del resultado del ejercicio.

Como puede observarse en el cuadro 3, la cuenta distingue entre operaciones continuadas e interrumpidas; incluyendo la mayor parte de los resultados que el PGC90 calificaba como extraordinarios en el apartado relativo a los resultados de explotación.

### 10.3. Estado de cambios en el patrimonio neto

Aunque el punto 10 del modelo normal de memoria del PGC90 ya exigía cierta información respecto a los fondos propios, con la reforma su obligatoriedad se extiende a todas las empresas y el contenido requerido se amplía sustancialmente, pasando a conformar un documento contable independiente.

El estado de cambios en el patrimonio neto consta de dos partes. En la primera, el estado de ingresos y gastos reconocidos, se recogen los cambios en el patrimonio derivados del resultado del ejercicio, de los ingresos y gastos imputados directamente al neto y de las transferencias realizadas a la cuenta de PyG[9].

*9.- Esta primera parte se suprime en el modelo incluido en el PGC para pymes.*

En la segunda, el estado total de cambios en el patrimonio neto, se informa de las variaciones procedentes del saldo total de los ingresos y gastos reconocidos, de las operaciones con socios y propietarios que actúen como tales y del resto de cambios acontecidos, incluidos los originados por modificaciones en criterios contables y corrección de errores.

**10.4. Estado de flujos de efectivo**

La norma 9ª de elaboración de las cuentas anuales define efectivo y otros activos líquidos equivalentes como la tesorería depositada en la caja de la empresa y los depósitos bancarios a la vista, añadiendo que también podrán considerarse incluidos los instrumentos financieros sin riesgo significativo convertibles en efectivo que en el momento de su adquisición no tengan un vencimiento superior a tres meses y formen parte de la política de gestión normal de la tesorería de la empresa.

El estado de flujos de efectivo informa sobre el origen y la utilización de estos activos, clasificando los movimientos por actividades –explotación, inversión y financiación-, e indicando la variación neta del ejercicio.

Su formulación no será obligatoria para las empresas que puedan formular balance, memoria y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados y, en consecuencia, tampoco para aquéllas que opten por la aplicación del plan para pymes.

A pesar que a lo largo del proceso de reforma contable, con frecuencia se ha señalado que este estado venía a reemplazar al cuadro de financiación exigido por la memoria normal del PGC90, la realidad es que se trata de dos estados financieros que persiguen objetivos muy distintos y que, por tanto, proporcionan informaciones sensiblemente diferentes.

**10.5. Memoria**

La memoria permite ampliar y desglosar la información contenida en el resto de estados que integran las cuentas anuales. Como se ha señalado anteriormente, la reforma de la normativa ha conferido un mayor protagonismo a este documento con el objetivo claro de incrementar su utilidad para el usuario.

En este sentido, la norma indica que el modelo recoge la información mínima a cumplimentar, debiendo indicarse cualquier información no incluida que se considere necesaria para la adecuada comprensión de las cuentas anuales y, en particular, información cualitativa referida al ejercicio anterior cuando sea significativa.

En cuanto a su contenido específico, en general, con respecto a la normativa anterior se amplían los requerimientos de información en la mayor parte de los casos y se incorporan los siguientes nuevos apartados:

- Inversiones inmobiliarias.
- Arrendamientos.
- Instrumentos financieros.
- Moneda extranjera.
- Retribuciones a l.p. al personal.
- Transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio.
- Combinaciones de negocios.
- Negocios conjuntos.
- Activos no corrientes mantenidos para la venta.
- Operaciones con partes vinculadas.
- Información segmentada.

# Reforma contable y legislación cooperativa

**Gemma Fajardo García**
**Profesora titular del Departamento de Derecho Mercantil de la Universitat de València[1]**

El actual marco jurídico de la contabilidad en España, se configura a partir de la Ley 19/1989 de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades. Con esta ley se incorporan varias directivas, entre ellas las referentes a la contabilidad de las empresas (Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE, conocidas respectivamente como cuarta y séptima directiva. Estas tienen por objetivo hacer posible la comparabilidad y equivalencia de la información financiera suministrada por las empresas europeas. La primera establece las condiciones jurídicas mínimas equivalentes, en cuanto a la amplitud de las informaciones financieras que se han de poner en conocimiento del público por parte de la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada. La segunda establece la obligación de que los grupos de empresas presenten cuentas consolidadas para que la información financiera sobre estos grupos sea conocida. La incorporación a nuestro país de esta normativa se plasmó en el Código de comercio (Título III "De la contabilidad de los empresarios", arts. 25 a 49); en la Ley de sociedades anónimas (Capítulo VII "De las cuentas anuales" arts. 171 a 222); en el Plan general contable (Real Decreto 1643/1990) y en el Real Decreto 1815/1991 que aprueba las Normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas.

La regulación de la contabilidad prevista en el Código de comercio sólo afectaba a los comerciantes, personas físicas o jurídicas (sociedades colectiva, comanditaria, anónima y limitada); con ocasión de la modificación del Código para incorporar la cuarta directiva, que afectaba a sociedades anónimas y limitadas, el legislador sustituye la referencia a la contabilidad de los comerciantes por la de contabilidad de los empresarios, lo que es interpretado por la doctrina como una extensión de la regulación no sólo a los comerciantes, sino también a los industriales, más que una extensión a todos los empresarios más allá de los mercantiles[2], puesto que el Código sigue refiriéndose exclusivamente a las sociedades mercantiles (art. 41).

La regulación de las cuentas anuales se contempla en la ley de sociedades anónimas, a la que se remite, tanto la Ley de sociedades de responsabilidad limitada (art. 84), como la Ley estatal de cooperativas (art. 61). No obstante, la contabilidad cooperativa tiene ciertas peculiaridades que exigían una regulación específica y que se recogen en la Orden 3614/2003 de 16 de diciembre, que aprueba las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.

La reciente reforma de la legislación contable parte de la insuficiencia de las directivas cuarta y séptima para llevar a cabo una verdadera normalización contable, y lo que es más urgente, las cuentas elaboradas conforme a dichas directivas, no cumplen las normas más exigentes que se establecen en otros mercados internacionales, lo que dificulta el acceso de las empresas europeas a esos mercados. Por ello, la Comisión Europea adopta una serie de medidas. Por una parte, con el fin de modernizar las directivas contables y avanzar en la homologabilidad de la información financiera de las empresas europeas, aprueba la Directiva 2001/65/CE (conocida como directiva del valor razonable) y la Directiva 2003/51/CE (conocida como directiva de la modernización). Por otra parte, se compromete a presentar una propuesta formal para que

*1.- Este trabajo se enmarca en un proyecto de investigación en el que participa la autora, financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia a través del Programa Nacional de Investigación 2004-2007 (SE2007-62969/JURI)*

*2.- VICENT CHULIÁ, Francisco: Introducción al Derecho Mercantil, 20ª ed. Tirant lo Blanch, 2007 p. 108.*

todas las empresas europeas que cotizan en bolsa elaboren sus cuentas anuales consolidadas de conformidad con las normas internacionales de contabilidad (NIC).

Esta segunda actuación se concretó en el Reglamento 1606/2002 del Parlamento y del Congreso relativo a la aplicación de las normas internacionales de contabilidad (conocido como reglamento de aplicación de las NIC). Este reglamento recoge el compromiso de la UE de adoptar las normas contables que emita el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) siempre que cumplan ciertas condiciones[3]; establece el mecanismo por el que se irán adoptando, y determina qué sujetos deben formular sus cuentas conforme a estas normas, y a partir de qué momento deberán hacerlo.

El Reglamento obliga a elaborar, conforme a las NIC, las cuentas consolidadas de las sociedades con cotización oficial; pero el Reglamento permitía también, que los Estados miembros pudieran extender esta obligación: a) permitiendo o exigiendo que esas sociedades elaborasen también sus cuentas anuales individuales conforme a las NIC; b) permitiendo o exigiendo que sociedades distintas a las anteriores elaborasen sus cuentas anuales consolidadas o individualmente, conforme a las NIC.

A partir de este momento, la Comisión Europea analiza las NIC existentes para comprobar si cumplen los requisitos que exige el Reglamento 1606 y va adoptándolas junto con sus modificaciones, e interpretaciones.

A la vista de las opciones que el Reglamento 1606 ofrece a los Estados, en España, el Libro Blanco de la Contabilidad elaborado por la Comisión de Expertos en junio de 2002 aconseja a las empresas españolas aplicar en la elaboración de sus cuentas anuales individuales, los principios y criterios contables recogidos en la normativa nacional, pero ésta debe estar en sintonía con lo regulado en las NIC si se quiere conseguir una adecuada homogeneidad de la información contable. Se aconseja en definitiva una gradual reforma del Derecho contable español.

Esta reforma del Derecho contable español se va concretando en las siguientes medidas: a) Ley 62/2003 de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, establece que deben elaborarse conforme a las NIC las cuentas consolidadas de grupos si alguna sociedad cotiza en mercando bursátil (DF Undécima 1a); y permite que otros grupos, que no cumplan esta condición, puedan elaborarlas también conforme a estos criterios, pero esta opción será irreversible (DF Undécima 1b). b) En relación con las entidades de crédito, el Banco de España, en Circular 4/2004 impone la confección de los estados individuales y consolidados de estas entidades y sus grupos, conforme a las NIC. c) La Ley 16/2007 de reforma de la legislación mercantil en materia contable modifica la normativa contable, en particular el Código de comercio (art. 1), el TRLSA (art. 2) y la LSRL (art. 3). d) En desarrollo de la anterior Ley se aprueba por Real Decreto 1514/2007, el Plan General Contable y por Real Decreto 1515/2007, el PGC para las Pequeñas y Medianas Empresas, y los criterios contables específicos para microempresas.

En cuanto a la incidencia de la reforma contable sobre las cooperativas, ésta sería mínima a la vista de la legislación europea e internacional, pues sólo se verían afectadas aquellas cooperativas integradas en grupos donde alguna sociedad cotiza en bolsa. Pero el legislador español optó por una parte, por extender esta obligación a todas las entidades de crédito, en la formulación de sus cuentas individuales y consolidadas, lo que afectó a las cooperativas de crédito (Norma primera Circular 4/2004); y por otra, optó por modificar todo el régimen jurídico de la contabilidad aplicable tanto a las cuentas individuales como consolidadas, con el fin de aproximarlo a las NIC, lo que sin duda afectó a todas las demás cooperativas.

La reforma contable afecta de forma importante a las cooperativas por cuanto define como pasivo financiero su capital social, considerado hasta ahora patrimonio neto, por el hecho de ser variable[4] y liquidarse

*3.- Esas condiciones son: a) Que de su aplicación se derive la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad en cuestión; b) que favorezca el interés público europeo; c) Que cumplan los requisitos de comprensibilidad, pertinencia, fiabilidad y comparabilidad de la información financiera, necesarios para tomar decisiones en materia económica y evaluar la gestión de la dirección.*

*4.- La variabilidad del capital social constituye una medida tradicionalmente empleada por las cooperativas y reconocida por el legislador, para favorecer la realización del principio de puertas abiertas que caracteriza a aquellas.*

al socio cuando causa baja. Así la NIC 32 afirma que algunos instrumentos toman la forma legal de instrumentos de patrimonio pero en el fondo son pasivos financieros, y cita como ejemplo las cooperativas que reconocen a sus socios el derecho a recibir el reembolso de sus aportaciones en cualquier momento "por un importe efectivo igual a sus participación proporcional en el valor del activo del emisor" (ap. 18), y añade que, si la entidad no tuviera un derecho incondicional de evitar la entrega de efectivo u otro activo financiero con el objetivo de liquidar una obligación contractual, esta obligación cumpliría la definición de pasivo financiero (ap. 19). Esta errónea[5] y confusa norma fue objeto de la interpretación (CINIIF 2) según la cual: "Las aportaciones de los socios podrían clasificarse como patrimonio neto en caso de que los socios no tuvieran derecho a solicitar su rescate" (ap.6) y "Las aportaciones de los socios serán consideradas patrimonio neto si la entidad tiene el derecho incondicional a rechazar el rescate de las mismas" (ap.7). Por último añade que se clasificarán como instrumentos de patrimonio si el rescate estuviera incondicionalmente prohibido por la ley local, por reglamento o por los estatutos de la entidad (ap.8). En definitiva la calificación del capital de la cooperativa como fondo propio se hace depender de quien tenga derecho a exigir su reembolso, lo que no deja de ser un criterio poco consistente[6].

No habiendo entendido la Comisión los sólidos argumentos presentados por los representantes del cooperativismo, el legislador español –ante otras posibilidades- ha creído necesario reformar la legislación cooperativa para mantener la calificación del capital de la cooperativa como patrimonio neto, y para ello ha optado por arbitrar mecanismos que impidan la devolución al socio de su aportación a capital cuando cese en la cooperativa.

Esa reforma legislativa se inicia con la reforma del Real Decreto 84/1993 que aprueba el Reglamento de la Ley de Cooperativas de Crédito, por el Real Decreto 1309/2005 de Instituciones de Inversión Colectiva (DF 6ª). En particular se reforma su art. 10 incorporando un apartado 2º por el que se prevé que estatutariamente se fije un límite máximo al capital social reembolsable en un ejercicio económico, y se prevé igualmente que los estatutos puedan regular la existencia de aportaciones al capital social cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector. La "transformación" obligatoria de aportaciones de socios con derecho a reembolso, en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector, requiere acuerdo ordinario de la asamblea general, pero en tales casos, el socio disconforme puede darse de baja de la cooperativa que se calificará como justificada.

La segunda fase en la reforma de la legislación cooperativa para su adaptación a la NIC 32 tiene lugar con la reforma de las leyes vasca y navarra de cooperativas. La primera reforma debida a la Ley 8/2006 de 1 de diciembre (Segunda modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi), y la segunda a la Ley Foral 14/2006 de 11 de diciembre de Cooperativas de Navarra. Ambas leyes reproducen las normas introducidas en el Reglamento de Cooperativas de Crédito anteriormente vistas (arts. 57.1 y 57.1 bis LCPV y 45 LNC), y añaden algunas otras medidas en favor de los titulares de aportaciones cuyo reembolso ha sido rehusado por la cooperativa, como son: a) reconocerles un derecho preferente en el cobro de intereses al capital y en la distribución de retornos; así como, en la adjudicación del haber social, después del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa y, "salvo que los estatutos sociales prevean lo contrario", antes del reintegro de las demás aportaciones (arts. 60.4 y 63 LCPV, y arts. 46.2º y 5º LNC); b) contempla la ley la posibilidad de que los estatutos puedan prever que las aportaciones obligatorias iniciales de los nuevos socios deban efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones retenidas, teniendo preferencia en este caso las solicitudes de reembolso de mayor antigüedad (art. 62 LCPV y 46.5 ap.2ª LCN), y c) como excepción al anterior régimen, los socios trabajadores de CTA que causen baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor, tendrán derecho a la devolución inmediata de su aportación al capital, y si la cooperativa no acuerda esa devo-

*5.- El reembolso del capital en la cooperativa no es proporcional a la participación en el valor del activo de la cooperativa, se reembolsa la aportación que realizó y como mucho, actualizada o complementada con alguna reserva disponible.*

*6.- CUBEDO TORTONDA, Manuel. "El régimen económico de las sociedades cooperativas: situación actual y apuntes para una reforma", Ciriec-España, revista de economía pública, social y cooperativa, nº 58, Agosto 2007, p. 170.*

lución inmediata, los demás socios deberán adquirir estas aportaciones "inmediatamente en los términos que acuerde la Asamblea General" (art. 103.2º LCPV).

Por último, con ocasión de la elaboración de la Ley 16/2007 de 4 de julio, que reforma la legislación mercantil en materia contable, se introduce una enmienda (nº 103) del GP Socialista en el Congreso, por la que se introduce una Disposición Adicional en la Ley (DA 4ª) que modificará parcialmente la Ley 27/1999 de Cooperativas, en sus arts. 45.1, 48.4, 51, 75.3 y 85.3. El contenido de estos preceptos reproduce las normas anteriormente vistas en la Segunda Modificación de la legislación vasca, pero con algunas diferencias: a) el acuerdo de "transformación" de las aportaciones con derecho al reembolso, en aportaciones cuyo reembolso en caso de baja puede ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector, deberá adoptarse, no por mayoría ordinaria de la asamblea general como en las últimas reformas, sino por mayoría cualificada (art. 45); y b) el plazo para que los socios de la CTA adquieran las aportaciones del socio de la CTA que cause baja obligatoria por las causas anteriormente vistas, no es de inmediato como en la ley vasca, sino de 6 meses desde la baja (art. 85).

La reforma de la legislación cooperativa para su adaptación a la NIC 32 ha sido apresurada y muy deficiente. Entre las principales críticas a esta reforma, aparte de cuestionarnos la propia necesidad y conveniencia de esta reforma, podemos señalar las siguientes: a) la conversión de aportaciones que eran reembolsables en aportaciones no reembolsables tiene la suficiente trascendencia como para que tal acuerdo sea adoptado por una mayoría cualificada de socios[7], así como, que dicho acuerdo se notifique a los socios ausente; b) se establece como ventaja, a favor del socio cuya aportación a capital le ha sido retenida tras causar baja, el reconocimiento de una preferencia al cobro de retornos, cuando estos se distribuyen en atención a la participación del socio en la actividad económica de la cooperativa, y los titulares de estas aportaciones a capital, causaron bajo de la baja y por tanto ni participan en su actividad económica ni tienen derecho a retornos; c) la preferencia en el reparto del haber social, ¿porqué solo beneficia al socio privado de reembolso que solicitó éste y no a todo socio privado del reembolso?, ¿Qué se le reembolsa en este caso, lo que se le debe o la parte correspondiente en la liquidación de la cooperativa?. La reforma legislativa de la legislación cooperativa realizada hasta el momento como consecuencia de la reforma contable, plantea demasiadas dudas y pocas garantías reales a los socios de las cooperativas, por lo que es deseable una mejora sustancial del nuevo régimen económico de la cooperativa.

*7.- Con la nueva normativa, el acuerdo puede ser adoptado en una cooperativa de crédito por mayoría de los votos válidamente emitidos siempre que estén representados el 5% de los socios. A esto debe añadirse que el acuerdo normalmente se habrá adoptado en una asamblea de delegados en cuyo caso basta la presencia del 40% de éstos.*

# Incidencia de la nueva normativa contable española en las sociedades cooperativas

**Fernando Polo Garrido**
**Centro de Investigación en Gestión de Empresas (CEGEA) Universidad Politécnica de Valencia**

El pasado 18 de enero en la Universidad de Valencia, en la Jornada sobre el nuevo Plan General de Contabilidad, tuvo lugar un debate muy interesante sobre la reforma contable española y su aplicación a las sociedades cooperativas. No es de extrañar que el tema despierte gran interés, pues, sin duda alguna, tiene repercusiones de gran calado, en especial en relación al capital social.

En primer lugar expondré los antecedentes de la cuestión, que aunque bien conocidos, no deben obviarse.

En julio de 2007 se aprobó la Ley 16/2007 de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable. Según se expone su preámbulo, la filosofía que ha presidido la elaboración de la Ley y **que debe guiar su posterior desarrollo reglamentario**, ha sido la de ajustarse a los criterios incluidos en los Reglamentos de la Unión Europea por los que se adoptan las Normas Internacionales de Información Financiera, en aquellos aspectos sustanciales que dichos Reglamentos regulen con carácter obligatorio.

La Ley modifica el Código de Comercio, introduciendo la definición de los elementos de los estados financieros contenida en el marco conceptual del IASB[1], en concreto define pasivos como *"obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, cuya extinción es probable que dé lugar a una disminución de recursos que puedan producir beneficios económicos"*. Asimismo, introduce en el modificado artículo 34.2 la mencionada característica cualitativa de la preeminencia del fondo sobre la forma: *"…en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica"*. Por tanto, la calificación jurídica de capital social no supone necesariamente que un instrumento financiero sea considerado patrimonio neto.

Ya advierte el preámbulo de la Ley 16/2007 que: *"la convergencia del Derecho mercantil contable interno con las normas internacionales, originará un cambio fundamental en la calificación económico-contable de algunos instrumentos financieros utilizados por las empresas españolas para obtener los recursos necesarios para el desempeño de su actividad. En particular, determinadas acciones rescatables y acciones o participaciones sin voto"*.

En noviembre de 2007 se aprueba el actual Plan General Contable (PGC), donde en su apartado Marco Conceptual quedan definidos de nuevo los elementos de los estados financieros, y, en línea con el contenido de la NIC 32, en su norma de valoración 9º, apartado 3º establece que los instrumentos emitidos se clasificarán como pasivos financieros[2]: "*siempre que de acuerdo con su realidad económica supongan para la empresa una obligación contractual, directa o indirecta, de entregar efectivo u otro activo financiero, o de intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente desfavorables, tal como un instrumento financiero que prevea su recompra obligatoria por parte del emisor, o que otorgue al tenedor el derecho a exigir al emisor su rescate en una fecha y por un importe determinado o determinable, o a recibir una remuneración predeterminada siempre que haya beneficios distribuibles. En particular, deter-*

*1.- International Accounting Standard Board, organismo que emite las Normas Internacionales de Información Financiera.*

*2.- Bien en su totalidad, bien en una de sus partes cuando se traten de instrumentos financieros compuestos.*

*minadas acciones rescatables y acciones o participaciones sin voto*.".

Por tanto, el derecho a reembolso del socio configura las aportaciones al capital social como un pasivo financiero. Independientemente de lo anterior, si las aportaciones al capital social incorporan una remuneración obligatoria, también estaríamos ante un pasivo financiero.

Ante los posibles efectos negativos que pueda tener esta reclasificación contable, la propia Ley 16/2007 en su disposición adicional cuarta modifica la Ley 27/1999 de Cooperativas del estado, al objeto de introducir aportaciones al capital social que cumplan los criterios para ser clasificadas como instrumento de patrimonio, adicionalmente a las "tradicionales" aportaciones al capital social reembolsables en caso de baja.

Se ofrece pues la posibilidad de que cada cooperativa decida, en función de sus circunstancias, cómo quiere configurar su capital.

Asimismo, las leyes de cooperativas del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra han acometido reformas en este sentido con anterioridad[3] a la Ley estatal.

Por otra parte, la disposición transitoria quinta del RD 1.514/2007, por el que se aprueba el PGC añade que los criterios por los que se establece la delimitación entre fondos propios y fondos ajenos en las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, podrán seguir aplicándose hasta 31 de diciembre de 2009.

Volviendo a la cuestión de la clasificación contable de las aportaciones al capital social, en la Jornada sobre el nuevo Plan General de Contabilidad se produjo un debate, defendiéndose la tesis de que el derecho al reembolso nace cuando el socio solicita la baja y ésta es aprobada por el consejo rector. Si esto fuese de ese modo, no habría sido necesario modificar las anteriores leyes de cooperativas ni establecer un periodo transitorio de aplicación de la actual delimitación de los fondos propios y ajenos de las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.

En mi opinión, atendiendo al Código de Comercio y PGC, las aportaciones al capital social son un pasivo financiero, el propio PGC cita como ejemplo las acciones rescatables, precisamente por incorporar un derecho a exigir el rescate.

Otra cuestión es que la definición de pasivos que refleja el Código de Comercio y el PGC, siguiendo la normativa internacional, sea la más adecuada y no se esté de acuerdo con ella. Las Normas Internacionales de Información Financiera han sido pensadas básicamente para sociedades de capital y no encajan bien en las sociedades de cooperativas.

En este contexto, ¿Qué margen de actuación tendría la futura adaptación sectorial del PGC a las sociedades cooperativas? ¿Se podría plantear una normativa contraria al PGC y al Código de Comercio? Y aún no siendo las Normas Internacionales de Información Financiera incorporadas en los Reglamentos europeos de aplicación directa en España, ¿puede la futura adaptación sectorial a las cooperativas ser contraria a los mismos?

Las respuestas a todas las anteriores cuestiones es que difícilmente se puede desviar de las anteriores normativas en lo substancial.

Quisiera comentar que hay constituida una Comisión de Contabilidad de Cooperativas en AECA que se encuentra en estos momentos trabajando en varios documentos en orden a complementar la normativa contable española, en aquello no regulado; tarea no menor, pero es evidente que en ningún caso puede establecer tratamientos contrarios a la normativa obligatoria.

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta que la actual normativa internacional esta siendo objeto de profundas reformas, entre otros aspectos en la distinción entre patrimonio neto y pasivo financiero, y por tanto podría dejar en una situación interina la nueva normativa contable española.

*3.- Ley 8/2006, de 1 de diciembre, de segunda modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi, y Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra.*

Ante esta situación, y por los efectos a que pudiera dar lugar la nueva normativa contable española (PGC 2007), en mi opinión, estimo que la mejor solución sería prorrogar indefinidamente la delimitación entre fondos propios y fondos ajenos establecidos en las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas hasta que finalice la actual reforma internacional. El sector debería valorar solicitar una prorroga indefinida. Se cuenta con antecedentes en otros países, en este sentido en Estados Unidos, en 2003 se difirió indefinidamente la aplicación del FAS 150-3 a entidades no cotizadas, entre ellas a las cooperativas, situación que se mantiene actualmente.

Si bien técnicamente, bajo criterios del actual Código de Comercio y PGC, las aportaciones al capital social son un pasivo financiero por tener el socio un derecho al reembolso, en cierto modo al igual que los titulares de las acciones rescatables tienen derecho a exigir su rescate; por razones de política económica queda plenamente justificada una prórroga indefinida hasta que quede definida la nueva normativa contable internacional. Con esto se evitarían los posibles efectos negativos de la reclasificación de las aportaciones al capital social. Por otra parte, el legislador autonómico puede considerar independientemente de lo anterior si modificar o no el régimen de las aportaciones al capital social, aunque con una prórroga indefinida, ya no hay necesidad para la gran mayoría de las cooperativas, si no todas[4], evitando tomar una decisión sobre el régimen de las aportaciones del capital social forzada por una norma contable, que además puede no ser una solución definitiva.

Asimismo, otra cuestión importante sería mostrar **todo el apoyo posible** al *Loss absorption approach* desarrollado por el organismo emisor de normas alemán (GASB) dentro de la iniciativa *Pro-Active Accounting Activities In Europe* (PAAinE) formada por el un conjunto de organismos emisores de normas contables europeos. El mencionado enfoque es hasta la fecha el enfoque alternativo a las propuestas del FASB más importante, y que refleja mejor la distinción entre patrimonio neto y pasivo en las sociedades cooperativas.

*4.- Sólo se verían afectadas las cooperativas que en virtud del Reglamento UE 1606/2002 deban aplicar NIIF, esto es cooperativas que tengan instrumentos financieros que coticen en una bolsa de valores.*

# DISPONIBLE EL PORTAL WEB DEL OBSERVATORIO IBEROAMERICANO DEL EMPLEO Y LA ECONOMÍA SOCIAL Y COOPERATIVA

## www.oibescoop.org

**Con informaciones sobre la economía social y cooperativa en 22 países de Iberoamérica en materia de:**

- **Noticias de actualidad**
- **Legislación**
- **Políticas públicas**
- **Organismos de integración y representación**
- **Estudios e investigaciones**
- **Buenas prácticas**

***El OIBESCOOP es un proyecto del Instituto Universitario de Economía Social y Cooperativa (IUDESCOOP) de la Universitat de València, en el que colaboran FUNDIBES, CIRIEC-España y la Universidad de Chile, con el patrocinio de la Consellería de Inmigración y Ciudadanía de la Generalitat Valenciana.**